Boca del Río, Veracruz, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito correspondiente al día veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, el amparo en revisión penal número **256/2021**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. En escrito depositado el veintiuno de agosto de dos mil veinte, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito, en Xalapa, Veracruz, ***** ****** ******* solicitó ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Veracruz en turno, con residencia en Xalapa, el amparo y protección de la Justicia Federal, por violación de los derechos fundamentales tutelados en los artículos **1, 14, 16, 19 y 23, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, contra los actos siguientes:

*"…**IV.- EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, ME PERMITO FIJAR DE MANERA***

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:09:55

SIN VALIDEZ OFICIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CLARA Y PRECISA <u>EL ACTO QUE SE RECLAMA</u>:

PRIMERO.- El ***<u>auto de vinculación a proceso de uno de abril de dos mil veinte, emitido en mi contra dentro del proceso penal ********, del índice del juzgado de proceso y procedimiento penal Oral del Distrito Judicial XI, con sede en la Congregación de Pacho Viejo, municipio de Coatepec, Veracruz</u>****, por los hechos ilícitos que la ley señala como delito de ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad y coalición, cometido en agravio del servicio público, previstos y sancionados por los artículos 315, fracción III, 317 y 321, todos ellos del Código Penal para el Estado de Veracruz…"*; y su ejecución.

Mismos que atribuyó a las autoridades responsables siguientes:

*"…**III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.***

<u>ORDENADORA:</u>

LIC. GREGORIO ESTEBAN NORIEGA VELAZCO, JUEZ DE CONTROL DEL JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL, DEL DÉCIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PACHO VIEJO, VERACRUZ.- *Con domicilio en la calle Vicente Guerrero S/N, de la congregación de Pacho Viejo en el municipio de Coatepec, Veracruz. Anexo al CERESO.*

<u>EJECUTORA:</u>

DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE PACHO VIEJO, VERACRUZ.- *Con domicilio en la calle Vicente Guerrero sin número de la congregación de Pacho Viejo, municipio de Coatepec, Veracruz…"*

SEGUNDO. La titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz, a quien por razón de turno le correspondió conocer del asunto; por auto de veinticinco de agosto de dos mil veinte,

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

Versión Pública PJF

ordenó radicar el juicio de amparo ********; fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; solicitó los informes justificados; tuvo como tercero interesado al Fiscal Especializado de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con sede en Las Trancas, Veracruz, quien fue emplazado a juicio por oficio 9613/2020, según consta a fojas sesenta y cuatro del juicio de amparo indirecto que se revisa; seguidos los trámites de rigor, la referida Juzgadora Federal celebró la audiencia constitucional el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, y dictó sentencia el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos dicen:

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

*"…**R E S U E L V E***

PRIMERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ** ****** *******, por propio derecho, contra las autoridades y por el acto que fueron precisados en el resultando primero y considerando tercero de esta sentencia, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución.*

***SEGUNDO.** Captúrese la presente sentencia, genérese la **versión pública** y, agréguese el acuse de recibo…"*

En el entendido que, la demanda de amparo condigna fue presentada dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en razón de que del dieciocho de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte, los plazos en el juicio

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estuvieron suspendidos con motivo de la contingencia del virus Covid-19, reanudándose a partir del tres de agosto de dos mil veinte, conforme al Acuerdo General 4/2020[1] del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, en relación con el diverso Acuerdo General 21/2020[2], del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus covid-19; por lo que la notificación del acto reclamado de uno de abril de dos mil veinte, se tiene por hecha el tres de agosto siguiente, surte efectos el cuatro y el citado plazo de quince días comenzó a correr el cinco de agosto citado, venciendo el veinticinco siguiente, por lo que la demanda presentada el veintiuno anterior, estuvo realizada en tiempo.

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

Versión Pública - SCJN

---

[1] ***"Artículo 1.*** *Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se suspenden en su totalidad las labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del 18 de marzo al 5 de mayo de 2020, con excepción de los casos previstos en el presente Acuerdo."*

[2] ***"Artículo 1. Vigencia****. Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante "PJF"), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, del 3 de agosto al 31 de octubre, ambos de 2020, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*
"Artículo 2. Reanudación de plazos y términos procesales*. Se levanta la suspensión de los plazos y términos decretada del 18 de marzo al 31 de julio de 2020, con las siguientes precisiones, que atienden a la subsistencia de la situación de emergencia y a la necesidad de permitir el trabajo jurisdiccional en condiciones que no pongan en riesgo a las personas justiciables ni al propio personal:*
[…]"

Inconformes la parte quejosa ***** ****** *******, por conducto de su autorizado, y la parte tercera interesado Fiscal Especializado de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado, con sede en Xalapa, Veracruz, a través del Jefe del Departamento de Amparos y Apelaciones, interpusieron recurso de revisión, que admitió este Tribunal Colegiado por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, originándose la formación del expediente *******, que se tramitó según consta en autos. Seguido el trámite del mismo, en sesión de uno de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de éste Órgano Colegiado resolvió lo siguiente:

*"…**PRIMERO**. Se **REVOCA** la sentencia recurrida.*

SEGUNDO**. Se **DETERMINA REPONER EL PROCEDIMIENTO** en el juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Primero de Distrito de Distrito en el Estado de Veracruz, con asentamiento en la Ciudad de Xalapa, promovido por ***** ****** *******, a que este amparo en revisión se refiere, en los términos que se puntualizan en el último considerando de esta ejecutoria…"*

TERCERO. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno, la titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, tuvo por recibido el oficio 3329, signado por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal Colegiado, a través del cual se envió el

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

testimonio relativo al recurso de revisión en comento y, en cumplimiento a dicha determinación, ordenó el emplazamiento del tercero interesado **Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz, con sede Xalapa**, mismo que fue emplazado mediante oficio **16436/2021**, agregado a foja trescientos setenta y cuatro del sumario.

El **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**, la Juez de Distrito en cuestión celebró la audiencia constitucional y el **treinta de los citados mes y año**, dictó sentencia en la que concedió el amparo y protección constitucional a la parte quejosa.

CUARTO. Inconformes con la anterior resolución, la parte quejosa ***** ****** *******, por conducto de su autorizado, y, el **Fiscal Especializado en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, por conducto del Jefe del Departamento de Amparo y Apelaciones**, en su carácter de tercero interesado, interpusieron recurso de revisión cuyo conocimiento se canalizó por razón de turno a este Tribunal Colegiado, que dio lugar a su

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

PJF Versión Pública

admisión por acuerdo de **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, originándose la formación del **Amparo en Revisión** número ********, que se tramitó según consta de autos. Sin que Presidencia diera vista a la Representación de la Federación de la adscripción, para imponerse de los autos y formular pedimento en acato a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2ª/J 34/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página setecientos veintitrés, Tomo XXIV, correspondiente a abril de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época[3].

QUINTO. En acuerdo de **veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, se turnaron los autos al **Magistrado Martín Soto Ortiz** para la formulación del proyecto respectivo.

Mediante oficio CCJ/ST/4957/2021, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por Karina Chimal Barrera, Secretaria Técnica de Comisión Permanente de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[3] ***"REVISIÓN EN AMPARO. LA LEY DE LA MATERIA PREVÉ LA POSIBILIDAD DE RESOLVER EL INDICADO RECURSO SIN NECESIDAD DE OTORGAR, EN ESA INSTANCIA, UN PLAZO AL MINISTERIO PÚBLICO PARA IMPONERSE DE LOS AUTOS Y FORMULAR PEDIMENTO."***

Consejo de la Judicatura Federal, mediante el cual comunicó que en sesión celebrada en esta fecha, la aludida Comisión de Carreta Judicial tomó nota del encargo del despacho del licenciado José Martín Gutiérrez Martínez, del siete al trece de diciembre de dos mil veintiuno, con apoyo en el párrafo primero del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y autorizó al licenciado Gutiérrez Martínez, para desempeñar las funciones de Magistrado a partir del catorce de diciembre de dos mil veintiuno y, durante el tiempo en que el Magistrado Martín Soto Ortiz se encuentre de licencia médica, o hasta en tanto dicha Comisión o el Pleno referido lo determinen, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

PJF Versión Pública

SEXTO. El presente asunto se publicó el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, para ser visto en sesión de veintitrés de los citados mes y año.

SÉPTIMO. En la inteligencia que, el presente asunto se listó con apoyo en el ***"ACUERDO GENERAL 21/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID19"***, aprobado en sesión extraordinaria del veintiocho de julio de dos mil veinte, que entró en vigor el tres de agosto del mismo año, conforme al transitorio primero del Acuerdo en cuestión, el cual, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de julio siguiente, que, en lo que interesa para dar paso a la tercera etapa el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones, que respaldan la resolución del presente caso, por este Tribunal Colegiado, resultan relevantes los artículos 1, 2, 20 y 27, que a la letra

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

disponen:

***"Artículo 1. Vigencia**. Con el objeto de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante "PJF"), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, del 3 de agosto al 31 de octubre, ambos de 2020, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

***"Artículo 2.** Reanudación de plazos y términos procesales. Se levanta la suspensión de los plazos y términos decretada del 18 de marzo al 31 de julio de 2020, con las siguientes precisiones, que atienden a la subsistencia de la situación de emergencia y a la necesidad de permitir el trabajo jurisdiccional en condiciones que no pongan en riesgo a las personas justiciables ni al propio personal:*

I. Dado que los plazos se suspendieron y no se interrumpieron, el levantamiento de la suspensión implica su reanudación en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

II. Como regla especial en los juicios de amparo indirecto y en juicios federales en los que se encuentre pendiente la celebración de la audiencia, la reanudación de plazos operará hasta que se notifique la nueva fecha de celebración de la audiencia constitucional.

III. La notificación de los asuntos resueltos y engrosados durante la contingencia sanitaria, que no se hubiese podido practicar antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se realizará de manera escalonada, debiendo concluirse a más tardar el 1 de octubre de 2020. Dentro de este mismo plazo deberá regularizarse la devolución de expedientes a los tribunales y órganos jurisdiccionales de origen, salvo que la falta de reactivación en las labores de éstos obstaculice el cumplimiento a la presente medida.

IV. El emplazamiento en los juicios nuevos que no se

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

PJF - Versión Pública

hubiese podido practicar antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se realizará de manera escalonada, debiendo concluirse a más tardar el 1 de octubre de 2020.

V. Con independencia de la fecha en que se hubieren emitido las sentencias o resoluciones correspondientes, el plazo de 60 días naturales para la elaboración de los engroses respectivos y la emisión de votos iniciará el 3 de agosto para los resueltos hasta el 15 de junio, y el 17 de agosto para los resueltos entre el 16 de junio y el 31 de julio, todos de 2020.

VI. Las y los titulares de órganos jurisdiccionales, incluidas las personas encargadas de despacho o en funciones de titular (en adelante "titulares"), deberán instruir y supervisar la debida integración y correspondencia entre los expedientes físicos y electrónicos, la cual deberá quedar regularizada a más tardar el 15 de octubre de 2020.

VII. Aunque a partir del lunes 3 de agosto podrán programarse citas para consulta de expedientes en los órganos jurisdiccionales, éstas iniciarán a partir del lunes 10 de agosto de 2020, para permitir que el personal jurisdiccional retorne a las labores presenciales antes de que deba atender a las personas justiciables que acudan físicamente.

VIII. En el caso de que, por la reanudación de los plazos procesales, los órganos jurisdiccionales reciban una cantidad de asuntos que sobrepase su capacidad productiva, de modo que dicha circunstancia dificulte el cumplimiento de los plazos procesales, sólo durante el mes de agosto y de manera excepcional, los juzgados y tribunales contarán con un plazo de hasta diez días hábiles contados a partir de su recepción, para realizar todas las acciones pertinentes para radicar los expedientes. De la misma forma, para el dictado de resoluciones en las que el plazo para resolver sea menor a cinco días, éste se duplicará a fin de evitar sobrecargas de trabajo.

Se exceptúan de esta ampliación de plazos los recursos de queja en amparo cuya resolución deba emitirse en 48 horas y las

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

apelaciones urgentes en materia penal, que deben de resolverse dentro del plazo de 12 horas.

IX. En caso de requerimientos y apercibimientos a las autoridades responsables en el juicio de amparo o en procedimientos ordinarios, los órganos jurisdiccionales deberán tomar en consideración la fecha de reanudación de funciones de dichas autoridades, para fijar un plazo que les permita estar en aptitud de cumplir los requerimientos o solicitudes.

"Artículo 20. Reactivación de todos los asuntos. El levantamiento de la suspensión de plazos implica que todos los órganos jurisdiccionales puedan dar trámite a los asuntos que les sean turnados y a los que ya tengan radicados, de conformidad con la normatividad aplicable y sin restricción alguna, aunque debiendo implementar los ajustes previstos en el presente capítulo."

"Artículo 27. Sesiones de los tribunales colegiados de Circuito y Plenos de Circuito. Las sesiones ordinarias de los Tribunales Colegiados y de los Plenos de Circuito se prepararán, celebrarán y registrarán conforme a las siguientes reglas:

I. Se habilitará un espacio de manera destacada en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal para que se publiquen en forma oportuna las listas de sesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 184 de la Ley de Amparo y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Adicionalmente, las mismas aparecerán en el micrositio de "Servicios jurisdiccionales".

II. En caso de haber cambiado la integración del órgano jurisdiccional, el aviso a las partes se dará mediante un acuerdo publicado junto con la lista en la que aparezca el asunto para sesionarse, indicando que los impedimentos que potencialmente pudieran actualizarse podrán formularse hasta antes de la sesión, mediante una promoción enviada desde el Portal de Servicios en Línea o presentada en la OPC correspondiente.

III. Las sesiones se celebrarán, invariablemente, por

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

Versión Pública

videoconferencia y sin la presencia del público. La sesión por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos que las que se realizan con la presencia física.

IV. Concluida la sesión y dentro de un plazo razonable, el registro respectivo se cargará en la Biblioteca Virtual de Sesiones, desde la cual las partes y el público en general podrán consultar el contenido de la sesión.

V. Las y los magistrados, así como el resto del personal jurisdiccional que participe en las sesiones por videoconferencia, harán uso de la plataforma tecnológica que el Consejo determine a través de la DGTI, la cual deberá permitir la óptima comunicación de audio y video entre quienes intervengan de forma simultánea.

VI. Al señalarse la fecha y hora en que tendrán verificativo las sesiones, deberá considerarse un lapso de veinte minutos que permita a las y los magistrados integrantes del tribunal colegiado o del Pleno de Circuito prepararse para el desahogo de la sesión.

VII. Previamente al inicio de la sesión, la o el Presidente del tribunal o del Pleno ordenará a la o el Secretario de Acuerdos, o a la persona designada para tal efecto, que realice las pruebas que permitan confirmar la adecuada calidad del audio y video para su desarrollo.

VIII. Al iniciar la sesión, la magistrada o magistrado presidente se cerciorará que las y los magistrados puedan, a su vez, verle y oírle nítidamente, y verse y oírse entre sí. A lo largo de la videoconferencia les preguntará si tal claridad persiste.

En caso de advertir alguna falla técnica u otra situación que impida el desarrollo de la sesión, la presidencia señalará las medidas que estime necesarias para continuar o, de ser el caso, posponer su continuación. Asimismo, podrá levantarla o decretar un receso con el objeto de reanudarla a la brevedad.

IX. El contenido de las sesiones virtuales se guardará en un dispositivo de almacenamiento de datos, especificando el

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

número y NEUN de los asuntos, con un respaldo realizado por la o el servidor correspondiente. Adicionalmente, el registro se vinculará al expediente electrónico en los términos en que lo indique la DGTI. El resguardo operará como constancia para la posterior consulta de la sesión.

Si por alguna razón se pierde el registro de la audiencia, deberá certificarse dicha situación y celebrarse una nueva en la que se indique claramente que lo actuado es una reposición estricta de lo ocurrido en la fecha respectiva.

X. La DGTI, con el auxilio de las demás áreas competentes, implementará las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación entre los magistrados integrantes del tribunal colegiado de Circuito en las sesiones que se desahoguen por videoconferencia. Asimismo, brindará las herramientas que permitan el debido resguardo y almacenamiento de las sesiones.

XI. La DGTI deberá implementar las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación en las sesiones. Aunado a esto, elaborará y difundirá los procedimientos y requerimientos técnicos necesarios para este fin y habilitará una línea de contacto directo para coadyuvar con los tribunales colegiados y los Plenos de Circuito en la implementación de estas medidas.

XII. Al concluir la sesión, la o el secretario designado por el órgano jurisdiccional hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante del tribunal o Pleno manifieste, así como las características en que se haya desahogado la sesión.”

Dicho acuerdo reformado en relación con el periodo de su vigencia, mediante diversos **Acuerdos Generales 25/2020 y 37/2020 del Pleno del propio Consejo**; este último aprobado en sesión ordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte, que entró en vigor

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

PJF-Versión Pública

el dieciséis de enero de dos mil veintiuno, conforme al transitorio primero del Acuerdo en cuestión, el cual, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de diciembre de dos mil veinte, que, en lo que interesa reforma el artículo 1 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura[4], para establecer que el periodo de vigencia que regirá la función jurisdiccional durante la referida contingencia, es del tres de agosto de dos mil veinte al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

Este último lapso fue modificado por el ***"ACUERDO GENERAL 1/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 21/2020, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, CON RELACIÓN AL PERIODO DE VIGENCIA",*** aprobado por el Pleno del propio Consejo en sesión ordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de marzo del mismo

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[4] ***"Artículo 1. Vigencia****. Con el objeto de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante "PJF"), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, del 3 de agosto al 31 de octubre, ambos de 2020, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

año, cuya vigencia es del tres de agosto de dos mil veinte, al treinta de junio de dos mil veintiuno, modificada por el ***"ACUERDO GENERAL 5/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 21/2020, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, CON RELACIÓN AL PERIODO DE VIGENCIA."***, aprobado por el Pleno del citado Consejo en sesión ordinaria de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio del mismo año, el cual entró en vigor el día siguiente, con aplicación del tres al dieciséis de agosto de dos mil veinte, a las ocho horas.

El anterior acuerdo fue modificado por el ***"ACUERDO GENERAL 9/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR 21/2020, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, EN***

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

pública Versión Pú

RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA, Y LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.”, aprobado en sesión ordinaria de cuatro de agosto de dos mil veintiuno, y publicado el trece del citado mes y año, en el Diario Oficial de la Federación, en cuyos artículos 14, fracción I, y 19, párrafo último, dispone:

“Artículo 14. …

I. Las personas en situación de vulnerabilidad, es decir, personas adultas mayores de 60 años, mujeres embarazadas o en estado de puerperio inmediato o en lactancia, y personas con asma, obesidad, enfermedad cerebrovascular, diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, enfermedades pulmonares crónicas, cáncer; inmunosupresión (adquirida o provocada), o con insuficiencia renal o hepática, que presten sus servicios en los órganos jurisdiccionales, bajo protesta de decir verdad, comunicarán dicha circunstancia a las y los titulares a los cuales se encuentren adscritos, y adjuntarán el diagnóstico médico o los estudios clínicos que acrediten tal situación. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales podrán solicitar la opinión de Servicios Médicos respecto a las situaciones de vulnerabilidad del personal que tengan bajo su adscripción. Las y los servidores públicos que no tengan la posibilidad de dejar al cuidado de otra persona a sus hijas o hijos menores de 14 años de edad o con alguna discapacidad, también comunicarán tal situación bajo protesta de decir verdad a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales a los cuales se encuentran adscritos. Dado que las personas que se encuentran en esta situación debieron declararlo así bajo protesta de decir verdad dentro del censo realizado para tal efecto por la Dirección General de Gestión Judicial, dicha situación se presume bajo la más estricta responsabilidad de quien así lo haya declarado. Salvo instrucción en

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contrario por parte de la Comisión Especial, las personas en situación de vulnerabilidad realizarán labores presenciales en las oficinas y espacios de trabajo de los órganos jurisdiccionales, cuando ya hubieren tenido la posibilidad de recibir el esquema completo de vacunación contra la COVID 19, conforme a los criterios establecidos en la Política Nacional de Vacunación, el calendario de vacunación aplicable en su localidad de residencia, y demás disposiciones emitidas por el Gobierno Federal. Continuarán realizando labores a distancia las personas en situación de vulnerabilidad que aún no tengan la posibilidad de recibir el esquema completo de vacunación o que, teniéndola, no lo recibieron debido única y exclusivamente a una contraindicación médica, lo cual informarán a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales a los cuales se encuentren adscritos, así como adjuntarán, en el caso de contraindicación médica, el diagnóstico o estudios clínicos correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de labores calificadas o especializadas que tengan que realizarse presencialmente por personas en situación de vulnerabilidad que no hayan tenido la posibilidad de recibir el esquema completo de vacunación, la prestación de dichos servicios se realizará necesariamente de manera voluntaria.”

“Artículo 19. …

La Comisión Especial del Consejo podrá aplicar uno o varios de los referidos esquemas o incluso mecanismos intermedios, que permitan el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales federales durante el periodo de contingencia.”

A su vez, el acuerdo anterior se modificó por el ***“ACUERDO GENERAL 20/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR 21/2020, RELATIVO***

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:09:55

pJF-Versión Pública

A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA.”, aprobado en sesión extraordinaria de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, y publicado el veintinueve siguiente, en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo artículo 1, y último párrafo del numeral 32 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, indica:

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

“Artículo 1. Vigencia. Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante "PJF"), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus Covid-19, del 3 de agosto de 2020 al 16 de enero de 2022, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 32. …

I. a VII. …

La Comisión Especial podrá emitir lineamientos a fin de regular el acceso de personas a las audiencias que se lleven a cabo en los CJPF, con el propósito de controlar el aforo permitido.”; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado es

competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, fracción I, inciso e), 84 y 86 de la Ley de Amparo; 38, fracción V, y 39, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionados con los Acuerdos Generales 3/2013 y 49/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados el quince de febrero de dos mil trece y veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente; el último de ellos relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz; por impugnarse una sentencia dictada por un Juez de Distrito residente dentro de la circunscripción territorial donde este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

SEGUNDO. El recurso de revisión que se examina es procedente, en atención a lo dispuesto por los artículos 84 y 86, ambos de la Ley de Amparo, y fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 del citado ordenamiento legal, habida cuenta de

PJF Versión Pública

que la sentencia sujeta a revisión se notificó a la quejosa a través de su autorizado, por la vía electrónica el tres de agosto de dos mil veintiuno y, su escrito de expresión de agravios, fue transmitido el diecisiete del mes y año citados, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación; y, fue recibido al día siguiente ante el propio Juzgado de Distrito. Mientras que el Fiscal recurrente quedó notificado de la sentencia impugnada mediante oficio 18109/2021 recibido en dicha dependencia el cinco de agosto de dos mil veintiuno y su escrito de agravios fue presentado el seis de agosto siguiente, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de Xalapa, Veracruz, y recibido en esa propia data en el Juzgado de Distrito; por lo que, el término para la interposición del recurso de mérito para la parte quejosa comenzó a correr el cuatro de agosto de dos mil veintiuno y feneció el diecisiete del mes y año citados. Asimismo, para el Fiscal recurrente, comenzó a correr el seis de agosto de dos mil veintiuno y venció el diecinueve de agosto siguiente, con descuento de los días inhábiles siete, ocho, catorce y quince de agosto de dos mil veintiuno, por ser sábados y domingos; por tal razón se encuentra presentado oportunamente.

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. En atención a la potestad de los Tribunales Colegiados de Circuito de realizar o no la transcripción de la sentencia recurrida y de los agravios controvertidos, en el caso no se transcribirán tales consideraciones, pues lo que exigen los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es que se estudien y dé respuesta a tales motivos de inconformidad; amén de que tal circunstancia no deja en estado de indefensión a los recurrentes del amparo, pues junto con esta resolución se ha entregado a los integrantes de este cuerpo colegiado, copias certificadas de la sentencia y de los agravios correspondientes.[5]

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

CUARTO. En primer lugar, cabe acotar que el procedimiento penal en que se pronunció el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto condigno, según se advierte, se sustentó en el **sistema de justicia penal acusatorio**, **adversarial y oral** objeto de las reformas a la Constitución General el dieciocho de junio de dos mil ocho, esto es, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales que rige el nuevo proceso penal acusatorio, que

PJF - Versión Pública

---

[5] ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."*** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 50/2010. Fojas 830. Tomo XXXI. Mayo de 2010. Materia Común. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

según el Decreto 297, publicado el diez de septiembre de dos mil catorce, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, inició su vigencia el **once de noviembre de dos mil catorce**[6], para el Distrito Judicial **Decimoprimero** con cabecera en **Xalapa, Veracruz**, y la carpeta de investigación se inició en el año de dos mil diecinueve, es inconcuso que corresponde a la legislación nacional aplicada en el proceso de origen.

De igual forma, conviene señalar que el presente sumario constitucional, al tratarse de un procedimiento que se inició con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, entre otros ordenamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el **diecisiete de junio de dos mil dieciséis**, y con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, será resuelto acorde a las disposiciones contenidas en la Ley de

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[6] *"**Artículo Segundo**. El Código Nacional de Procedimientos Penales entrará en vigor en los términos que a continuación se indican:*
*En los distritos judiciales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo, **Decimoprimero**, Decimosegundo y Decimocuarto, con cabeceras en los municipios de Pánuco, Ozuluama, Tantoyuca, Huayacocotla, Chicontepec, Tuxpan, Jalacingo, **Xalapa**, Coatepec y Córdoba, entrará en vigor el día **11 de noviembre de 2014**.*
En los Distritos Judiciales Séptimo, Octavo, Noveno, Decimotercero, Decimoquinto, y Decimosexto, con cabeceras en los municipios de Poza Rica, Papantla, Misantla, Huatusco, Orizaba y Zongolica el día 12 de mayo de 2015.
En los Distritos Judiciales Decimonoveno, Vigésimo y Vigesimoprimero, con cabeceras en los municipios de San Andrés Tuxtla, Acayucan y Coatzacoalcos, el día 10 de noviembre de 2015.
En los Distritos Judiciales Decimoséptimo y Decimoctavo, con cabeceras en los municipios de Veracruz y Cosamaloapan el día 11 de mayo de 2016.
En la medida en que en cada distrito entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, cesará la vigencia del Código de Procedimientos Penales que se venía aplicando previamente y se observará lo dispuesto en el artículo cuarto del presente decreto."

Amparo en vigor, esto es, tomando en consideración la citada reforma, de conformidad con el transitorio segundo, párrafo segundo, del citado Decreto, interpretado a *contrario sensu*.

Cabe aclarar que en esta ejecutoria se citan criterios jurisprudenciales que se integraron conforme a la Ley de Amparo anterior al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, pues al no oponerse a la actual legislación de la materia, **continúan en vigor** conforme a lo dispuesto en el **sexto transitorio** del aludido decreto por el que se publicó dicha la ley.

QUINTO. En virtud de que el presente recurso de revisión fue interpuesto tanto por la quejosa ***** ****** *******, como por la parte tercero interesada **Fiscal Especializado en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, con sede en Xalapa**, es conveniente pronunciarse inicialmente respecto del citado medio de impugnación interpuesto por esta última parte, atento al sentido en que se resolverá sobre éste que tendrá incidencia en el primero de aquellos.

Como preámbulo, cabe acotar, que en el juicio de

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

PJF Versión Pública

amparo en revisión ********[7], del índice de este Tribunal colegiado, resuelto en sesión de uno de julio del presente año, se dejó constancia que en la audiencia inicial, tanto el defensor [****** ****** ******** *********], quien compareció al principio de la audiencia como defensor particular, como los que la asistieron en la continuación de la misma a la quejosa [***** **** ******* **** y ****** ********** ******], se identificaron plenamente como licenciados en derecho; por lo tanto, sobre el particular, el Juez de control cumplió con realizar la verificación condigna.

Precisado lo anterior, atinente a la cuestión debatida, cabe indicar que son **infundados** en parte, e **inoperantes** en otra, los agravios hechos valer por el **Fiscal Especializado en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, parte tercera interesada**.

Para afirmar lo anterior, es conveniente destacar que el amparo se concedió por los motivos y para los efectos siguientes:

"[…]

[7] Se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 2 de la Ley de Amparo.

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÉPTIMO. Estudio de fondo. *La quejosa señala como acto reclamado la resolución de uno de abril de dos mil veinte, dictada por el licenciado Gregorio Esteban Noriega Velasco, Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, en los autos del Proceso Penal ******** de su índice, en la que dictó auto de vinculación a proceso, contra de ***** ****** *******, por su probable participación en los hechos que la ley señala como delitos de ejercicio indebido del servicio público previsto y sancionado en la fracción III, del artículo 315, abuso de autoridad establecido y castigado en el precepto 317 y coalición establecido y sancionado en el cardinal 321, todos del Código Penal para el Estado de Veracruz, cometidos en agravio del servicio público.*

Ahora, como cuestión preliminar, se destaca que debido a que el acto reclamado en esta instancia lo constituye el auto de vinculación a proceso, para el estudio de su constitucionalidad será tomada en consideración la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente, con sujeción al artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en tanto que deriva de un proceso de naturaleza penal, en el cual se señala a la quejosa como probable responsable de conducirse ilícitamente.

*Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia…'**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. EN QUE CONSISTE'.***

[…]

Así pues, se procede a examinar si de los antecedentes de la investigación expuestos por los Fiscales adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se desprenden datos de prueba que establezcan la comisión de los hechos que la ley describe como delitos y la probabilidad de que la imputada lo hubiera cometido o participado en su comisión.

Efectivamente, el primero de abril de dos mil veinte, el licenciado Gregorio Esteban Noriega Velasco, Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:05:55

PJF - Versión Pública

de Xalapa, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, decretó auto de vinculación a proceso, contra ***** ****** *******, *por hechos que la ley señala como delitos de ejercicio indebido del servicio público previsto y sancionado en la fracción III, del artículo 315, abuso de autoridad establecido y castigado en el precepto 317 y coalición establecido y sancionado en el cardinal 321, todos del Código Penal para el Estado de Veracruz, cometidos en agravio del servicio público.*

Ello al considerar que la aquí quejosa actuando como Comisionada Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, nombramiento que le fue otorgado mediante Decreto 248 publicado en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, el veintiséis de marzo de dos mil catorce, bajo el número extraordinario 122, por un lapso de seis años, en términos del artículo 332 del Código Penal para el Estado de Veracruz, le reviste también el carácter de servidora pública.

Asimismo de los datos de prueba relatados por la fiscalía se advierte que dicha servidora pública, en su calidad de Comisionada Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el ocho de marzo de dos mil diecinueve, se reunió con los Comisionados **** ***** ******* ********* *y* ****** ******** *********, *en una sesión extraordinaria para acordar entre otros puntos, el número seis, donde se abordó la discusión y aprobación respecto del ajuste en la distribución del presupuesto autorizado para el ejercicio 2019 y la designación de los servidores públicos que integrarían las áreas del Órgano Interno del Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitiéndose en dicha acta el acuerdo 03/2019, en el que se estableció que se designaba a María de los Ángeles García Oviedo, como responsable de la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación así como de la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control; y, a* ***** ****** ****, *como responsable de la*

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación.

*Expidiendo como consecuencia de ello, en su calidad de Comisionada Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, los nombramientos número ******* y ******* a favor de ***** ** *** ******* ****** ****** , designándola con el cargo de responsable de la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación y al mismo tiempo de la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control; y, a ***** ****** ****, designándolo con el cargo de responsable de la Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación de dicho instituto, respectivamente.*

Lo anterior, sin tener facultades legales para ello, porque si bien tenía la calidad de Comisionada Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y con motivo de ello, las atribuciones contenidas en los artículos 87 al 90 y 98 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo cierto es que conforme al inciso d), del artículo 115 de dicha disposición normativa, dicha facultad es exclusiva del titular del Órgano Interno de Control de dicho instituto.

Entonces, la Comisionada Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ejerció una atribución distinta para la que ella fue designada, pues conforme a la ley dicha atribución legal está destinada únicamente para el titular del Órgano Interno de Control de dicho instituto.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, el concepto de violación identificado con el numero I, en el que se advierte que la quejosa manifiesta que la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada y

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

PJF-Versión Pública

motivada, aunque suplido en su deficiencia conforme al contenido del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Por lo anterior, debe precisarse que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de proteger el derecho humano de acceso a la justicia, señala que las autoridades responsables están obligadas a fundar y motivar debidamente, por escrito, cualquier acto de molestia que pueda afectar a una persona, en la inteligencia de que los fundamentos jurídicos y la motivación respectivos deben ser congruentes con el fondo de la decisión que se emita.

Al respecto, los numerales 14 y 16 Constitucionales, imponen la obligación de acatar, en todo procedimiento jurisdiccional, una serie de formalidades esenciales necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

Tal como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia…

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO….

Por otra parte, el artículo 19 Constitucional, señala los elementos que se deben reunir para el dictado de un auto de vinculación a proceso, los cuales son los siguientes:

I. Que se haya formulado imputación;

II. Que se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y que existe la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y,

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por su parte, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios que deben regir el proceso penal y la manera en que éste deberá desarrollarse; asimismo, el apartado A, fracción I, del precepto constitucional invocado establece que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos; en tanto que en su apartado B, fracciones I y IV, señala que el imputado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, así como a que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario y auxiliándole para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite.

Es importante precisar que respecto a las resoluciones judiciales, los artículos 67 y 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que la autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos, que deben ser congruentes con la petición o acusación formulada, y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; asimismo, deberán ser claros y concisos.

De esta manera, del análisis integral de la resolución reclamada, como se dijo, se considera sustancialmente fundado el primer concepto de violación, aunque suplido en su deficiencia en los términos indicados anteriormente, debido a que el auto de vinculación a proceso, en el aspecto relativo a que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que permitieran establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad que la imputada lo cometió o participó en su comisión, presenta una motivación insuficiente y, por ello, vulnera el derecho de legalidad tutelado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Versión Pública
Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:05:55

Sobre el particular, conviene establecer en este momento que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que el artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio en la forma de administrar justicia en materia penal.

Bajo ese contexto, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por la fiscalía.

De esta manera, la norma constitucional ya no exige que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado.

En este sentido, la Primera Sala concluyó que para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia…

*"**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA***

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)….

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto, el Juez de Control, para el dictado del auto de vinculación a proceso, no está legalmente obligado a realizar un desglose de los elementos del delito; sin embargo, una vez establecido el hecho materia de la imputación, debe llevar cabo una explicación a fin de determinar si esa conducta encuadra en alguna de las descripciones típicas de los delitos, para lo cual deberá fundar y motivar el hecho que la conducta desplegada por la imputada encuadre con la descrita en el tipo penal.

Asimismo, deberá describir los datos de prueba referidos por la fiscalía, y ***exponer las razones y fundamentos que le llevan a considerar que los hechos relatados por la representación social encuadran en la descripción típica****.*

Aunado a lo anterior el Juez de la causa, deberá expresar los motivos por los cuales considera que los datos de prueba son idóneos y pertinentes para evidenciar, al menos de manera indiciaria el hecho delictivo, con base en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

En el caso, el Juez de Control omitió indicar con precisión cuáles fueron los datos de prueba señalados por el Fiscal en su exposición, que de manera concreta le permitieron establecer que la quejosa incurrió en alguna de las conductas señaladas como ilícitas en las normas correspondientes, pues sólo hizo referencia de manera directa:

a). La calidad de Comisionada Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tenía al momento de los hechos la quejosa, al ser nombrada como Consejera de dicho instituto mediante Decreto 248 publicado en la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, el veintiséis de marzo de dos mil catorce, bajo el número extraordinario 122, por un lapso de seis años;

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

PJF Versión Pública

*b). Al acta de audiencia ODG/SE-35/08/03/2019 de ocho de marzo de dos mil diecinueve, donde se establece que la quejosa se reunió con los restantes comisionados en una sesión extraordinaria para acordar entre otros puntos, el número seis, donde se abordó la discusión y aprobación respecto del ajuste en la distribución del presupuesto autorizado para el ejercicio 2019 y la designación de los servidores públicos que integrarían las áreas del Órgano Interno del Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se emitió en dicha acta el acuerdo 03/2019, en el que se estableció que se designaba a María de los Ángeles García Oviedo, como responsable de la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación así como de la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control; y, a ***** ****** **** , como responsable de la Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación, emitiendo el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve; y,*

*c). Los nombramientos formales ******* y ******* a favor de ***** ** *** ******* ****** ****** y ***** ****** ****, con las designaciones indicadas; pero no mencionó cómo se relacionan esos datos de prueba con las conductas que se atribuyeron a la imputada en virtud de sus funciones como servidora pública.*

Sin embargo, el juzgador omitió expresar en su resolución cuáles fueron los datos de prueba señalados por el Fiscal, que lo llevaron a establecer que se encontraba evidenciado, al menos de manera indiciaria, la actualización de los tres ilícitos.

En este sentido, de la resolución reclamada se advierte que el Juez de Control vinculó a proceso a la aquí quejosa al considerar que probablemente participó en los hechos que la ley señala como los delitos de ejercicio indebido del servicio público previsto y sancionado en la fracción III, del artículo 315, abuso de autoridad establecido y castigado en el precepto 317 y coalición establecido y sancionado en el cardinal 321, todos del Código Penal

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para el Estado de Veracruz, cometidos en agravio del servicio público.

No obstante lo anterior, el Juez de control fue omiso en describir cada una de las conductas típicas previstas en los siguientes preceptos legales:

Ejercicio indebido del servicio público:

"Artículo 315.- Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público quien:

(…)

III. Ejerza atribuciones que correspondan a un empleo, cargo o comisión del servicio público, distinto para el que fue designado o elegido.

(…)".

Abuso de autoridad:

"Artículo 317.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario al servidor público que ilegalmente ordene o ejecute un acto o inicie un procedimiento, en beneficio propio o ajeno o en perjuicio de alguien.".

Coalición:

"Artículo 321.- Se impondrán prisión de uno a siete años y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización, a los servidores públicos que se unan para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, para impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la función pública, en cualquiera de sus niveles de gobierno".

Para efectos del caso particular se deben tener presentes las siguientes figuras típicas previstas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave:

*a) **Ejercicio indebido del servicio público:***

 El sujeto activo tiene una cualidad específica, pues se trata de un servidor público, es decir, una persona que entre otros

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

Versión Pública SCJN

supuestos desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado.

Que actúe indebidamente:

Ejerza atribuciones que correspondan a un empleo, cargo o comisión del servicio público, distinto para el que fue designado o elegido.

b) ***Abuso de autoridad:***

El sujeto activo tiene una cualidad específica, pues se trata de un servidor público, es decir, una persona que entre otros supuestos desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado.

Que actúe Indebidamente:

Ordene o ejecute un acto o inicie un procedimiento,

En beneficio propio o ajeno o en perjuicio de alguien.

c) ***Coalición:***

Los sujetos activos tienen una cualidad específica, pues se trata de servidores públicos, es decir, más de una persona que entre otros supuestos desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes del Estado.

Que dichos servidores públicos se unan:

Para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general,

Para impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la función pública, en cualquiera de sus niveles de gobierno.

Al efecto el Juez de Control no describió cada una de las conductas típicas de los delitos antes señalados, por lo que dejó de exponer las razones por las cuales consideró que un servidor público ilegalmente ejerció atribuciones que correspondan a un empleo, cargo o comisión del servicio público, distinto para el que fue designado o elegido.

Asimismo, no explicó las razones por las cuales consideró que un servidor público, por razón de su empleo, cargo o

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comisión, ilegalmente ordenó o ejecutó un acto o inició un procedimiento, en beneficio propio o ajeno o en perjuicio de alguien.

Es más no precisó cuál de las conductas que la descripción legal prevé al ser tipos penales alternativos son los que posiblemente cometió la quejosa.

Tampoco indicó cuáles era los motivos por los cuales consideró que algunos servidores públicos se unieron para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, para impedir su ejecución con el fin de impedir o suspender la función pública, en cualquiera de sus niveles de gobierno.

Esto es, omitió señalar cuáles fueron los datos de prueba referidos por la Fiscalía, que lo llevaron a establecer, aunque fuera de manera indiciaria, la existencia de ese concierto o unión entre servidores públicos, entendido el elemento "unión o concierto" como el acuerdo de voluntades para realizar acciones determinadas con la finalidad de alcanzar un objetivo específico, que en el caso era tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, para impedir su ejecución, con el fin de impedir o suspender la función pública, en cualquiera de sus niveles de gobierno; aunado a lo anterior, tampoco señaló cuales fueron los datos de prueba con los cuáles tuvo por evidenciado, de forma indiciaria, que la quejosa actualizó alguna de las dos hipótesis indicadas o ambas.

Entonces, el Juez debía exponer las razones y fundamentos que lo llevaron a considerar que los hechos relatados por la representación social encuadraban en la descripción típica y, además, debía expresar los motivos por los cuales consideraba que los datos de prueba eran idóneos y pertinentes para evidenciar, al menos de manera indiciaria, el hecho delictivo, y precisar en cuál de sus hipótesis o medios comisivos para así referir cuál fue su participación por lo menos presuntamente en los hechos con base en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

Versión Pública

Cabe señalar que el Juez de Control para considerar que se actualizaron los hechos que la ley señala como los delitos de ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad y coalición, se sustentó en la valoración que en forma libre y lógica realizó de los datos de prueba que mencionó la Fiscalía; sin embargo, este Juzgado de Distrito considera que para que se actualizarán tales hipótesis de manera independiente, era necesario que la autoridad responsable fundara y motivara su ejercicio de ponderación con los datos de prueba referidos por el Ministerio Público, exponiendo las razones que la llevaron a considerarlo idóneos y pertinentes con base en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para tener por establecida la existencia de cada uno de los hechos considerados como delitos, situación que necesariamente requería que los individualizara y no que se refiriera a ellos de manera genérica, como lo hizo.

Ello, máxime que los tres delitos que se imputan aparentemente el Juez los consideró actualizados con los mismos indicios y con similares medios comisivos lo cual no es posible atento al principio de especialidad pues debió precisar qué conductas en específico evidencian cada uno de los delitos atribuidos en particular a efecto de determinar si se da concurso de delitos o subsunción de conductas o bien clarificar si los tres hechos delictivos son susceptibles de configurarse de manera independiente y autónoma por ello resulta indispensable precisar qué conducta en específico actualiza cada uno de ellos.

Aun cuando, el estándar que debe existir para la vinculación a proceso no es el de realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), sino que debe partirse de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, era necesario que el Juez de control estableciera, la forma en que consideró se actualizaba la probable

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

participación de la hoy quejosa, en los ilícitos que se le atribuyen, y en su caso, relacionarla con los datos de prueba que hicieran probable tal participación.

Lo anterior es así, pues en el apartado correspondiente a la probable responsabilidad se limitó a enumerar los datos de prueba relatados por la fiscalía:

*ºEl oficio IVAI-MEMO/AVD/130/20/05/2019 de veinte de mayo de dos mil diecinueve, signado por el doctor Alfonso Velázquez Trejo, contralor interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual interpuso en contra de la ciudadana ***** ****** *******.*

*ºActa ODG/SE-35/08/03/2019 de ocho de marzo de dos mil diecinueve, en la que aparece que los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se reunieron en una sesión extraordinaria para acordar entre otros puntos, el número seis, donde se abordó la discusión y aprobación respecto del ajuste en la distribución del presupuesto autorizado para el ejercicio 2019 y la designación de los servidores públicos que integrarían las áreas del Órgano Interno del Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitiéndose en dicha acta el acuerdo 03/2019, en el que se estableció que se designaba a María de los Ángeles García Oviedo, como responsable de la Subdirección de Quejas, Denuncias e Investigación así como de la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control; y, a ***** ****** ****, como responsable de la Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación.*

*ºCopia certificada del nombramiento número ******* emitido el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, por la maestra ***** ****** ******* , en su calidad de Comisionada Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a favor de ***** ** *** ******* ****** ****** , designándola con el cargo de responsable de la Subdirección de*

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65.de
05/02/24 17:05:55

Versión Pública

Quejas, Denuncias e Investigación y al mismo tiempo de la Subdirección de Normatividad, Auditoría y Control de dicho instituto.

*ºCopia certificada del nombramiento número ******* emitido el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, por la maestra ***** ****** ******* , en su calidad de Comisionada Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a favor de ***** ****** ****, designándolo con el cargo de responsable de la Subdirección de Responsabilidades Administrativas y Substanciación de dicho instituto.*

ºOficio SSFP/0413/2019 de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, dirigido al titular del Órgano Interno de Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*ºEntrevista realizada a ***** ****** ****, en la que aceptó y protestó el cargo de asesor jurídico que le fuera conferido por el titular del Órgano Interno de Control del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

ºCopia de la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, publicada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, con el número extraordinario 328.

ºCopia certificada del escrito de siete de noviembre de dos mil dieciocho, signado por Miguel Ángel Apodaca Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dirigido a los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ºCopia certificada del escrito de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, signado por Miguel Ángel Apodaca Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dirigido al Ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ºOficio VER-2137/2020 emitido el veinte de marzo de dos mil veinte, por la Subdelegada de Relaciones Exteriores, a

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*través del cual informó que la imputada ***** ****** *******, tiene el pasaporte *********.*

*ºOficio IVAIMEMO/AVT/167/17/03/2020 de veinte de marzo de dos mil veinte, signado por el doctor Alfonso Velázquez Trejo, contralor interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el que remitió el diverso IVAI MEMO/AUVT/0164/17/03/2020 de diecisiete de marzo de dos mil veinte, suscrito por ***** ****** ****, en su calidad de Subdirector de Responsabilidades Administrativas y Substanciación, dirigido al Comisionado Presidente del Instituto.*

*ºOficio con terminación 03/2020 de veinte de marzo de dos mil veinte, suscrito por ***** ****** ****, en su calidad de Subdirector de Responsabilidades Administrativas y Substanciación, dirigido al Secretario Ejecutivo del IVAI.*

*ºOficio IVAIMEMO/AVT/168/23/03/2020 de veintitrés de marzo de dos mil veinte, signado por el doctor Alfonso Velázquez Trejo, titular del Órgano de Control Interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual informó a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción el domicilio de la quejosa ***** ****** *******.*

*ºOficio FGE/UAI/1516/2020 de veinte de marzo de dos mil veinte, signado por el Analista de Información de la Fiscalía General del Estado, a través del cual informa los domicilios localizados y datos de identificación de la ciudadana ***** ****** *******.*

*ºOficio con terminación 03/2020 de veintitrés de marzo de dos mil veinte, signado por el doctor Alfonso Velázquez Trejo, titular del Órgano de Control Interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual allegó a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción documentación administrativa de la quejosa ***** ****** *******.*

ºOficio 0480/2020 de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, signado por el doctor Alfonso Velázquez Trejo, titular de la

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

Versión Pública

*Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Veracruz, a través del cual informó que la quejosa ***** ****** *******, tuvo dos salidas en el año dos mil diecinueve al extranjero.*

*ºOficio IVAI-MEMO/AVT/173/25/03/2020 signado por el doctor Alfonso Velázquez Trejo, titular del Órgano de Control Interno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual informó a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que inició procedimiento administrativo de investigación por presunta responsabilidad administrativa contra ***** ****** *******.*

*ºDocumental consistente en copia certificada del expediente administrativo OIC/DP/001/2019 instruido contra la quejosa ***** ****** *******.*

*ºEjemplar de la Gaceta Oficial del Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, publicada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, bajo el número extraordinario 122, la cual contiene el Decreto 248 por el que se nombra Consejera del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a ***** ****** *******, por un lapso de seis años.*

Datos de prueba que consideró suficientes para establecer razonablemente la participación de la quejosa en la comisión de los tres ilícitos, sin que al efecto estableciera tal circunstancia de manera individualizada, pues debió decir cómo se cumplía ese requisito en cada una de las conductas atribuidas como hechos delictivos.

Todo lo anterior, en virtud que los hechos investigados o sancionados en un caso particular deben encuadrar perfectamente en la descripción legal, pues en materia penal resulta inadmisible la aplicación analógica de las figuras delictivas atento al respeto del principio de taxatividad, el cual está salvaguardado en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional.

Además, que en cuanto al tema de la probable responsabilidad de la persona señalada como sujeto activo, debe

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

precisarse cuál fue la participación de la quejosa en particular, en el caso de considerarla probable responsable del delito de coalición en tanto que el tipo penal exige la intervención de varias personas para su comisión.

Por otra parte, de los registros de audio y video en el que se contiene el auto de vinculación reclamado, se advierte que el Juez de Control responsable no se apegó al principio de oralidad que rige el nuevo sistema penal acusatorio, pues la resolución reclamada fue leída en su integridad de la pantalla de una computadora portátil violentando el indicado principio rector.

Con motivo de ello, se hace necesario transcribir el artículo 20 Constitucional, apartado A, fracciones IV y X, que establece:

[…]

Así también, es necesario transcribir la legislación secundaria de la materia, a saber, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 4, 44, 67, fracción II, 311, 315 y 396, que establecen:

[…]

De los anteriores preceptos legales, se establece la oralidad como principio rector del nuevo sistema procesal penal, que impone a las partes la obligación de no prescindir de dicha particularidad, por lo que derivado de dicho principio, está prohibido que se plasme únicamente por escrito las actuaciones emitidas en éste.

Los principios del juicio oral penal son las ideas fundamentales que deben regir la interpretación y las resoluciones de este tipo de procedimiento. Su utilidad es, entre otras, la de proporcionar a los jueces y litigantes lineamientos generales interpretativos para determinar el alcance a la norma, y criterios para resolver las situaciones no expresamente reguladas que llegaran a presentarse en los casos concretos.

Así las reglas del procedimiento oral penal deben interpretarse de manera tal que sean congruentes con las ideas que

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

PJF - Versión Pública

las norman, y que, en el caso, al haber sido establecidas explícitamente por el legislador, tienen fuerza imperativa, sin que para ello sea suficiente que hayan sido plasmadas por escrito, pues debe haber congruencia entre lo sucedido en la audiencia relativa y lo descrito en papel.

Más aún que en el sistema penal en comento, tienen rango constitucional al haberse establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, razón por la cual permea con todas las actuaciones del procedimiento y su inobservancia por sí sola es contraria la norma fundamental.

En efecto, el nuevo sistema procesal penal acusatorio y oral se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, por lo que es importante destacar que el principio de contradicción que contiene en favor de las partes, es el derecho a tener acceso directo a todos los datos que obran en el legajo o carpeta de la investigación llevada por el Ministerio Público (exceptuando los expresamente establecidos en la ley) y a los ofrecidos por el imputado y su defensor para controvertirlos.

Por ello, la presentación de los argumentos y contraargumentos procesales, así como de los datos en que sustente sus respectivas teorías del caso, deben ser inmediatos, es decir, en la propia audiencia, a fin de someterlos al análisis que corresponda en su oportunidad.

Por lo tanto, el vulnerar la oralidad en el proceso penal acusatorio, como se dijo, es una violación al debido proceso, que transciende al resultado del fallo, dado que puede afectar la defensa de la quejosa, pues el juez de control, al resolver sobre el auto de vinculación a proceso, debe valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por la representación social y, con base en ello, emitir su determinación pronunciándose sobre cada uno de los elementos planteados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis…

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ATENTO A QUE LA ORALIDAD ES SU CARACTERÍSTICA PRINCIPAL, EL DOCUMENTO ESCRITO DE LA SENTENCIA CONSTITUYE LA OBLIGACIÓN DE DEJAR CONSTANCIA DE ESA DECISIÓN, PERO NO REPRESENTA EL ACTO DE EMISIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)…

En consecuencia, conforme al artículo 77 la Ley de Amparo, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la autoridad responsable Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, siguiendo los lineamientos de esta sentencia cumpla con lo siguiente:

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, cite a las partes, a fin de verificar una nueva audiencia en la deberá

Efectos:

1**. Dejar insubsistente la parte conducente de la audiencia inicial en la que emitió el auto de vinculación a proceso reclamado dictado en contra de la quejosa en audiencia de uno de abril de dos mil veinte, en el proceso penal *****.*

***2.** En su lugar, señalar nuevamente fecha para que en el plazo legal, se lleve a cabo la continuación de la audiencia en la que deberá emitir una resolución oral con respecto a su situación jurídica de manera fundada y motivada, de acuerdo a lo precisado en la presente resolución, esto es, deberá señalar, cuál es la conducta u omisión que en particular se le imputa a la quejosa con la cual se establece cada uno de los hechos delictivos imputados, es decir, para que se considere que se configuran las descripciones típicas de los delitos de ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad y coalición y precisar cuáles datos de prueba corroboran cada uno de ellos. Para lo cual deberá precisar si se puede actualizar de manera autónoma o más bien si se subsumen y puntualizar, en su caso, cuál fue la participación de la quejosa en la*

Versión Pública
Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

comisión de cada uno, máxime que en el caso del delito de coalición el tipo penal exige la participación de varios servidores públicos.

Asimismo, se hace extensiva dicha concesión del amparo en contra de los actos de ejecución reclamados al Director del Centro de Reinserción Social, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, ya que no fueron reclamados por vicios propios sino como una consecuencia del acto reclamado.

[…]"

En su contra, el fiscal tercero interesado aquí disconforme formula a título de agravios, lo siguiente:

*"…**PRIMERO.** Resulta desacertado el hecho de que el Juez de Distrito, en la sentencia que se recurre, haya determinado **suplir la deficiencia de la queja** y; en consecuencia, conceder el amparo a la quejosa, respecto del acto reclamado consistente en el auto de vinculación a proceso de uno de abril de dos mil veinte, dictado por el Juez de control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, en los autos del proceso penal ********* pues riñe con uno de los principios rectores del sistema penal de corte acusatorio y adversarial (**contradicción**) como se expondrá a continuación.*

En primer lugar, resulta necesario traer a colación el artículo 20, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, que dispone:

[…]

*De lo anterior, se advierte que el nuevo sistema de justicia penal se con forma de una serie de principios sin los cuales no pudiera entenderse, uno de ellos es el de **contradicción**, que refiere a que las partes puedan conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, esto es, una igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa.*

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este principio tiene interdependencia con diversos derechos, tales como:

*1) **Igualdad Procesal**, con dos vertientes, una para el imputado que le da derecho a ofrecer pruebas, alegar o controvertir la acusación; otra para la víctima, que le permite intervenir en audiencia, ofrecer pruebas, participar en el desahogo de las mismas, con derecho a interponer recursos, solicitar medidas cautelares, alegar o argumentar, todo con un fin; sostener o demostrar la acusación y en su caso la reparación del daño.*

*2) **Adecuada defensa**, que refiere que tanto la víctima como el imputado deben ser asesorados y representados en todas las etapas del procedimiento por un experto en derecho público o privado.*

*3) I**nmediación**, que obliga al Juez a estar presente en cada una de las diligencias que se celebren, pero, no se concreta a ello únicamente, también es necesario una participación activa por lo menos en dos situaciones: vigilar la adecuada defensa al grado que puede ordenar el cambio de abogado y, respeto de los derechos procesales que se le asisten a las partes.*

*4) **Estricto derecho**, la contradicción en un juicio excluye la suplencia en la deficiencia de la queja, en razón, que las partes se encuentran en un mismo plano procesal, representados por expertos en derecho, y con una norma que es puntual sobre los aspectos que debe vigilar el juez en esa igualdad, por tanto, en cualquier petición o recurso que debe estudiar el juez se debe ceñir a lo solicitado y argumentado por las partes, con el fin de no perturbar el equilibrio procesal.*

Como se advierte el principio de contradicción protege en términos generales la igualdad en el proceso y la representación adecuada, asimismo obliga al Juez a vigilar se cumplan esos derechos y, a respetar el estricto derecho.

Lo expuesto tiene relevancia, en razón que vinimos de una tradición en donde no existía el equilibrio procesal, ni la adecuada defensa, ni el estricto derecho, por lo siguiente:

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

Versión Pública
PJF

❖ *La víctima no era considerada como parte, por tanto, carecía de diversos derechos procesales, tales como ofrecer pruebas, participar en el desahogo de las mismas, interponer recursos, en general estaba muy limitada su participación en el procedimiento.*

❖ *La víctima no tenía acceso a una defensa adecuada, por dos situaciones: sólo podía coadyuvar con el Agente del Ministerio Público y estar expensas de lo que éste decidiera, tampoco podía acceder a una asesoría jurídico público o privado, que lo orientara, asesorara o representara. En cuanto al imputado éste podía ser representado por cualquier persona, fuera o no experto en derecho.*

*Los dos puntos anteriores justificaban que el Juez tuviera que **suplir la deficiencia de la queja en favor del imputado**, por considerarlo vulnerable, además por la disposición normativa que orientaba que éste podía ser representado por cualquier persona fuera o no experto en derecho. Así por mucho tiempo el imputado gozó de este privilegio, no así la víctima, fue en últimos años cuando comenzó a surgir el discurso sobre los derechos de éstas, como consecuencia se fue admitiendo suplir deficiencia sólo en aquellos actos procesales en los que podían participar.*

Ahora bien, como podrá advertirse del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, el principio de contradicción es piedra angular en el nuevo sistema de justicia penal; sin embargo, es susceptible de ser burlado si alguna de las partes somete un acto reclamado a la acción constitucional vía juicio de amparo, como sucede en el presente caso, ya que subsiste la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del imputado y de la víctima.

Por su parte, el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio general en el trámite del juicio de amparo la suplencia de la deficiencia de la queja, dejando la regulación en concreto en la ley reglamentaria que en el artículo 79 fracción III, entre otros casos

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establece, que la suplencia en materia penal opera en favor del inculpado sentenciado, y en favor del ofendido o víctima que tenga el carácter de quejoso.

De lo anterior, se denota que, si un imputado o víctima en su carácter de quejoso acude al Juicio de Amparo y es beneficiado con la suplencia en la deficiencia de la queja, ello rompe con el principio de contradicción que opera en el sistema de justicia penal.

No pasa inadvertido, que suplir la deficiencia de la queja tuvo su justificación en el sistema inquisitorio por los motivos que se expusieron en líneas anteriores, es decir, no existía igualdad procesal, no interesaba ni se vigilaba la adecuada defensa; por tanto, existían razones para que el Juez de Distrito o de Proceso realizara esa tarea, pues debía vigilarse que los derechos fundamentales estuvieran debidamente cumplidos. En el sistema adversarial su punto de partida es otro, el de la contradicción, la igualdad procesal como fuente de imparcialidad en todo proceso.

En ese orden de ideas, si la Constitución establece el principio de contradicción éste debe prevalecer sobre los supuestos de suplencia de la queja en el juicio de amparo, ya que, si bien la suplencia como tal está prevista en la carta magna, su regulación en concreto está en una ley secundaria que debe adaptarse a las exigencias y restricciones que establece el parámetro de control de regularidad constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a)., emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

‘DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.’

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

Versión Pública
SCJN

El criterio de transcrito permite orientar el argumento, ya que deja en claro que el análisis de constitucionalidad parte de atender el contenido legal frente a la compulsa con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así de un análisis, se advierte que el artículo 20 de la Carta Magna, prevé como principio del nuevo sistema de justicia penal el de contradicción, y la ley de amparo en su artículo 79 fracción III establece las hipótesis de suplencia de queja en materia penal, así pues, debe prevalecer la norma constitucional sobre la norma secundaria.

Refuerza lo anterior, la tesis 1a.LXXVIII/2016 (10ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

'REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA ORDINARIA. NO ES VÁLIDO REALIZAR EL EXAMEN RESPECTIVO A PARTIR DE SU ADECUACIÓN A ALGUNA LEGISLACIÓN SECUNDARIA.'

Ahora bien, el simple hecho que la suplencia de la deficiencia de la queja beneficie a las partes, no es óbice para justificar su constitucionalidad o existencia, ya que no debe perderse de vista que si bien debe subsistir en materia de derechos humanos lo que más beneficie a las personas, también lo es, que la interpretación debe regirse por el principio de interdependencia, que permite coexistir a diversos derechos encadenados unos con otros, subsistiendo el derecho de mayor entidad, lo que conlleva analizar el contexto constitucional que está en juego o en pugna para hacerlos coexistir.

El principio de contradicción cumple una protección amplia, garantiza el debido proceso, reconoce a los principales actores del procedimiento penal como partes (víctima, ofendido, imputado), establece enunciados normativos que protegen una defensa adecuada, otorga a las partes el derecho a la defensa técnica, obliga al juzgador a vigilar que los representantes en juicio actúen debidamente, equilibra las fuerzas en juicio, las partes tienen

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mismos derechos, en un solo principio confluyen diversos derechos humanos que permiten una planeación extensiva en proceso.

En cambio, la suplencia de la queja en amparo, rompe diversos derechos constitucionales, tales como el debido proceso (artículo 14), la adecuada defensa (artículo 17), y el principio de contradicción (artículo 20) en materia penal.

En ese contexto, de substituir o no adecuarse la suplencia de la queja al nuevo sistema de justicia penal, se contravienen los derechos mencionados, pero además es contradictorio con la esencia del juicio adversarial al acabar con la igualdad procesal, pues convertiría al Juez de Distrito en abogado de una de las partes.

De tal suerte, si en el presente caso el Juez de Distrito determinó suplir la deficiencia de la queja y consecuentemente conceder el amparo a ***** ****** *******, *respecto del acto reclamado consistente en el auto de vinculación a proceso de uno de abril de dos mil veinte, dictado por el Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa; su actuar es de estimarse incorrecto, dado que contraviene con el principio de contradicción que debe prevalecer en todo procedimiento penal.*

Lo anterior es así, ya que si bien el artículo 79, fracción III, inciso a), establece la procedencia de la suplencia de la queja a favor del imputado, lo cierto es, que dicha porción normativa, contraviene con un principio rector del sistema de justicia penal como lo es el de contradicción, el cual tiene rango Constitucional, tal y como se expuso en líneas anteriores.

Por tanto, el a quo, al resolver el presente juicio constitucional, debió ceñirse únicamente al concepto de violación planteado por la quejosa en su demanda de amparo y no suplir la deficiencia de la queja a su favor, con el fin de no vulnerar el multicitado principio, el cual es esencial en el sistema de justicia adversarial. Sin que esto deje en estado de indefensión a la impetrante del amparo, pues como quedó plasmado en párrafos

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:09:55

PJF Versión Pública

precedentes, dicho principio cumple con una protección amplia para las partes en el proceso penal, esto es, los pone en un plano de igualdad, por lo que no es necesario que el juez de distrito haga uso de dicho mecanismo (suplencia de queja), el cual su objetivo principal es, precisamente, equilibrar la situación de desventaja en la que se encuentran alguna persona o grupo en específico, lo que, como ya se dijo, no acontece en el sistema penal acusatorio y adversarial, como si podría aplicar, por ejemplo, para el caso de un trabajador en materia laboral.

SEGUNDO. *Por otra parte, causa agravio el considerando séptimo de la sentencia aquí combatida, al asentar su autor lo siguiente:*

'…Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera ***fundado*** *y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, el concepto de violación identificado como el número I, en el que se advierte que la quejosa manifiesta que la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunque suplido en su deficiencia conforme al contenido del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo…'*

Consideración que -se reitera- se estima de manera incorrecta, como ya se expuso en el anterior apartado, dado que, la porción normativa del numeral 79 fracción III inciso a), se contraviene con uno de los principios rectores del sistema penal como lo es, el de contradicción el cual tiene un rango constitucional (art. 20).

Con independencia de lo anterior, es de decirse, que contrario a lo sustentado por el Juez de Distrito, el auto de vinculación señalado como acto reclamado por la aquí quejosa, se encuentra debidamente fundado y motivado, como puede apreciarse del audio y vídeo de la audiencia respectiva en la que dentro de la misma, el Juez de origen atendiendo a los datos de prueba anunciados por la fiscalía y correctamente valorados en términos de lo que dispone el cardinal 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le permitieron establecer que los hechos

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

imputados a la quejosa tienen la apariencia de los delitos de ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad y coalición, previstos y sancionados en los artículos 315 fracción III, 317 y 321, del Código Penal en el Estado de Veracruz, cometidos en agravio del servicio público.

Cobra aplicación al respecto, la tesis I.4o.A.39 K (10ª.)…

'RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.'

[…]

Asimismo, también aplica lo anterior, la jurisprudencia 1a/J. 35/2017 (10ª.)…

'AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).'

[…]"

En ese contexto, es **infundado** el argumento en el que, en suma, el fiscal disconforme alega que, fue indebido que la Juez de Distrito supliera la queja deficiente porque -en su consideración- dicha figura rompe los derechos constitucionales del debido proceso, la adecuada defensa y el principio de contradicción, ya que a pesar de que el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, establece la procedencia de dicha suplencia, cierto es que esa porción normativa se contrapone al principio de

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

PJF - Versión Pública

contradicción que rige el sistema de justicia penal.

Lo anterior al margen de cualquier otra consideración de la sostenida por el fiscal, si se tiene en cuenta que los principios y las reglas que rigen el procedimiento penal acusatorio son distintos a los que regulan la materia del juicio de amparo, pues si bien en el primero existe igualdad procesal entre las partes[8], en cambio en el segundo, al tratarse de un medio de control constitucional, esto es, de protección de derechos humanos, procede que en los asuntos de naturaleza penal se supla la queja deficiente en tratándose del imputado, acorde con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en cuya parte conducente textualmente prevé:

"Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo ***deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios****, en los casos siguientes:*

[…]

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado*; y…"*

Consideración la anotada que el Derecho Internacional abona a su razonamiento, en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que por su orden indican:

---

[8] *"Artículo 11.* ***Principio de igualdad entre las partes***
Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen."

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

"ARTÍCULO 8

Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"ARTÍCULO 25

Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;…"

Es así, pues conforme al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados deberán establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos, efectivos y rápidos para amparar a las personas en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales; ello enmarcado en la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

pJF Versión Pública

humanos; y que se acogió en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Herrera Ulloa *Vs.* Costa Rica, en sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, que en la parte conducente dice:

> ***"5. Recurso ante un juez o tribunal superior***
>
> *[…]*
>
> *Es evidente que esas necesidades no se satisfacen con un recurso de "espectro" reducido, y mucho menos --obviamente-- cuando se prescinde totalmente de cualquier recurso, como algunas legislaciones prevén en el caso de delitos considerados de poca entidad, que dan lugar a procesos abreviados. Para la plena satisfacción de estos requerimientos, con inclusión de los beneficios de la defensa material del inculpado, que traiga consecuencias de mayor justicia por encima de restricciones técnicas que no son el mejor medio para alcanzarla,* ***sería pertinente acoger y extender el sistema de suplencia de los agravios a cargo del tribunal de alzada.*** *Los errores y las deficiencias de una defensa incompetente serían sorteados por el tribunal, en bien de la justicia."* (Énfasis añadido).

Lo que además resulta acorde con la última porción[9] del referido artículo 79 de la Ley de la materia, habida cuenta que en la especie, el efecto del amparo consistirá en la concesión por vicios formales que redunda en un mayor beneficio para la impetrante[10], si se tiene en

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[9] *"…La suplencia de la queja por violaciones procesales o* ***formales*** *sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."*

[10] Es aplicable en el caso, por identidad jurídica de las arzones que la informan, la tesis 1a. LXXXVIII/2007, pronunciada por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en la página 366, del Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: ***"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. DETERMINACIÓN DE LA PREEMINENCIA EN EL ESTUDIO DE LOS DIVERSOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO Y CUÁL DE ELLOS, DE***

cuenta que de estudiar el fondo del asunto podría ocasionarse un mayor perjuicio a la quejosa.

En la inteligencia que, contrario a lo argumentado por el aquí recurrente, el principio de contradicción con la institución de la suplencia de la queja debe ser interpretado en el sentido de que ambas figuras procuran proteger ampliamente y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, por lo que tratándose de la materia penal, la suplencia se da aun en el caso de no haberse expresado conceptos de violación o agravios por la imputada, pues el órgano de control constitucional puede suplir no sólo su deficiente formulación, sino su total ausencia, expresando las razones por las que a su juicio el acto o los actos reclamados vulneran derechos humanos, al tenor de las razones jurídicas que informan la tesis 1a. CCL/2011 (9ª.),

Versión Pública

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

RESULTAR FUNDADO, SE TRADUCE EN UN MAYOR BENEFICIO JURÍDICO PARA EL QUEJOSO*. Para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación expresados por el quejoso, el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá: a) examinar la demanda de garantías y las consideraciones de la sentencia definitiva a efecto de clasificar temáticamente los conceptos de violación y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto reclamado; b) con el resultado de ese examen, clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de violación, sin importar la secuencia en que se hubieren expuesto por el quejoso, ni priorizar injustificadamente el estudio de los relativos a la constitucionalidad de leyes o legalidad del acto reclamado, ya que ello dependerá, necesariamente, del mayor beneficio jurídico que pudiera llegar a obtener el quejoso de resultar fundado alguno de los argumentos planteados en la demanda; c) hecho lo anterior, abordar el estudio del concepto de violación que combata el aspecto fundamental que rija el sentido del acto reclamado, ya que de resultar fundado producirá el mayor beneficio jurídico al quejoso. En ese orden de ideas, para estar en aptitud de determinar cuál de los conceptos de violación expresados, de resultar fundado, se traduce en un mayor beneficio jurídico para el quejoso, resulta indispensable distinguir en cuanto a su contenido los distintos tipos de conceptos de violación que pueden expresarse en un juicio de amparo directo, esto es, los que hagan valer cuestiones relativas al procedimiento o de fondo y, en este último supuesto, si las violaciones reclamadas se refieren a cuestiones de mera legalidad o entrañan aspectos de inconstitucionalidad de la ley aplicada al quejoso.”*

sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos noventa, del Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia Penal, Décima Época, con número de registro 160186, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *El principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen; para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos, en relación con las teorías del caso formuladas tanto por el Ministerio Público como por el imputado y su defensor; sin embargo, la oportunidad de las partes de intervenir directamente en el proceso, no puede traer como consecuencia que en el caso de una defensa inadecuada, por una deficiente argumentación en el debate de los elementos presentados en su contra, se deje al imputado en estado de indefensión, al no haberse controvertido correctamente su valor convictivo, menos aún en el caso de reservarse su derecho a realizar alguna manifestación, y que su silencio sea utilizado en su perjuicio, pues acorde con la fracción II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma*

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y su derecho a guardar silencio, el cual no puede utilizarse en su perjuicio. En ese sentido, de la interpretación armónica del principio de contradicción con la institución de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se concluye que ambos procuran proteger ampliamente y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, por cuyo motivo, tratándose de la materia penal, la suplencia se da aun en el caso de no haberse expresado conceptos de violación o agravios por el imputado, pues el órgano de control constitucional puede suplir no sólo su deficiente formulación, sino su total ausencia, pudiendo, por ello, el imputado y su defensor, a través del juicio de amparo, impugnar el alcance probatorio que asignó el juez de control o juez de garantía a los datos de investigación que motivaron la formalización del procedimiento y a los datos aportados en su defensa y, en consecuencia, el dictado del auto de vinculación a proceso, expresando las razones por las que a su juicio fue indebida dicha valoración; de estimar lo contrario, se vulneraría su derecho a una defensa adecuada contenido en la fracción VIII del apartado B, del citado artículo 20 constitucional."

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

Así como la diversa tesis 1a. CXCIX/2009, emitida por la aludida Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en la página cuatrocientos quince, del Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia Penal, Novena Época, con número de registro 165097, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, intitulada:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INCULPADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA*. En cualquier proceso penal pueden*

Versión Pública SCJN

existir deficiencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio, pero tal posibilidad no conlleva a afirmar que el juez está obligado a subsanarlas, pues exigir lo contrario sería tanto como obligarlo a velar por los intereses del inculpado, lo cual resultaría contrario al principio básico de imparcialidad que debe caracterizar su actuación. No obstante lo anterior, debe señalarse que la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, permite salvaguardar los derechos del inculpado cuya defensa se haya realizado en forma deficiente o nula, pues esta figura obliga al juez de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales."

Asimismo, es ineficaz cuanto aduce el disconforme en torno a que:

a).- El auto de vinculación a proceso se encuentra debidamente fundado y motivado, porque el Juez de Control responsable atendió a los datos de prueba anunciados por la fiscalía y los valoró correctamente en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que permitió establecer que los hechos imputados a la quejosa tienen la apariencia de los delitos de ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad y coalición.

b).- Son aplicables las tesis de rubros: *"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS*

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”, *“REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA ORDINARIA. NO ES VÁLIDO REALIZAR EL EXAMEN RESPECTIVO A PARTIR DE SU ADECUACIÓN A ALGUNA LEGISLACIÓN SECUNDARIA”*, *“RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN”* y *“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTIFICA PENAL).”*

Lo anterior es así, en virtud de que, con todo, tales expresiones se dirigen únicamente a justificar la

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

PJF Versión Pública

actuación del Juez de control responsable, pero de ninguna manera atacan las consideraciones nucleares en que se apoyó la Juez de Distrito para conceder la protección de la justicia federal, consistentes en:

I.- Es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, el concepto de violación identificado con el numero I, en el que se advierte que la quejosa manifiesta que la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunque suplido en su deficiencia conforme al contenido del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Tal como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."***

II.- El artículo 19 Constitucional, señala que para el dictado de un auto de vinculación a proceso, deben cumplirse los requisitos siguientes:

I. Que se haya formulado imputación;

II. Que se haya otorgado al imputado la

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

oportunidad para declarar;

III. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y que existe la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y,

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios que deben regir el proceso penal y la manera en que éste deberá desarrollarse; asimismo, el apartado A, fracción I, del precepto constitucional invocado indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos; en tanto que en su apartado B, fracciones I y IV, prevé que el imputado tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, así como a que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

PJF Versión Pública

necesario y auxiliándole para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite.

III.- Los artículos 67 y 68, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, estipulan que la autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos, que deben ser congruentes con la petición o acusación formulada, y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; asimismo, deberán ser claros y concisos.

De esta manera, del análisis integral de la resolución reclamada, se considera que el auto de vinculación a proceso presenta una motivación insuficiente y, por ello, vulnera el derecho de legalidad tutelado en el artículo 16 de la Carta Magna.

IV.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que el artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio,

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

adversarial y oral, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio en la forma de administrar justicia en materia penal.

Con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por la fiscalía.

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de epígrafe: *"**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)."***

V.- Si bien es cierto, el Juez de Control, para el dictado del auto de vinculación a proceso, no está

PJF Versión Pública

legalmente obligado a realizar un desglose de los elementos del delito; sin embargo, una vez establecido el hecho materia de la imputación, debe llevar cabo una explicación a fin de determinar si esa conducta encuadra en alguna de las descripciones típicas de los delitos, para lo cual deberá fundar y motivar el hecho que la conducta desplegada por la imputada encuadre con la descrita en el tipo penal.

Deberá describir los datos de prueba referidos por la fiscalía, y exponer las razones y fundamentos que le llevan a considerar que los hechos relatados por la representación social encuadran en la descripción típica.

El Juez de la causa deberá expresar los motivos por los cuales considera que los datos de prueba son idóneos y pertinentes para evidenciar, al menos de manera indiciaria el hecho delictivo, con base en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

VI.- El Juez de Control omitió indicar con precisión cuáles fueron los datos de prueba señalados por el Fiscal en su exposición, que de manera concreta le permitieron establecer que la quejosa incurrió en alguna de

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las conductas señaladas como ilícitas en las normas correspondientes, pues sólo hizo referencia de manera directa a la calidad de Comisionada Presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tenía al momento de los hechos la quejosa; al acta de audiencia ********** de ocho de marzo de dos mil diecinueve, y los nombramientos formales ******* y ******* a favor de ***** ** *** ******* ****** ****** y ***** ****** ****, con las designaciones indicadas; pero no mencionó cómo se relacionan esos datos de prueba con las conductas que se atribuyeron a la imputada en virtud de sus funciones como servidora pública.

VII.- El juzgador omitió expresar en su resolución cuáles fueron los datos de prueba señalados por el Fiscal, que lo llevaron a establecer que se encontraba evidenciado, al menos de manera indiciaria, la actualización de los tres ilícitos, pues en la resolución reclamada se advierte que el Juez de Control vinculó a proceso a la accionante al considerar que probablemente participó en los hechos que la ley señala como los delitos de ejercicio indebido del servicio, abuso de autoridad y coalición, cometidos en

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

PJF Versión Pública

agravio del servicio público; sin embargo, el Juez de control fue omiso en describir cada una de las conductas típicas previstas en los artículos 315, 317 y 321, todos del Código Penal para el Estado de Veracruz, aplicable.

VIII.- El Juez de Control no describió cada una de las conductas típicas de los delitos antes precisados, por lo que dejó de exponer las razones por las cuales consideró que un servidor público ilegalmente ejerció atribuciones que correspondan a un empleo, cargo o comisión del servicio público, distinto para el que fue designado o elegido; ni explicó las razones por las cuales consideró que un servidor público, por razón de su empleo, cargo o comisión, ilegalmente ordenó o ejecutó un acto o inició un procedimiento, en beneficio propio o ajeno o en perjuicio de alguien; tampoco precisó cuál de las conductas que la descripción legal prevé al ser tipos penales alternativos son los que posiblemente cometió la impetrante; ni indicó cuáles era los motivos por los cuales consideró que algunos servidores públicos se unieron para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, para impedir su ejecución con el fin de impedir o suspender la función pública, en cualquiera de sus niveles

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de gobierno.

Esto es, omitió señalar cuáles fueron los datos de prueba referidos por la Fiscalía, que lo llevaron a establecer, aunque fuera de manera indiciaria, la existencia de ese concierto o unión entre servidores públicos, entendido el elemento “unión o concierto” como el acuerdo de voluntades para realizar acciones determinadas con la finalidad de alcanzar un objetivo específico, que en el caso era tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, para impedir su ejecución, con el fin de impedir o suspender la función pública, en cualquiera de sus niveles de gobierno; tampoco señaló cuales fueron los datos de prueba con los cuáles tuvo por evidenciado, de forma indiciaria, que la quejosa actualizó alguna de las dos hipótesis indicadas o ambas.

IX.- El Juez responsable debía exponer las razones y fundamentos que lo llevaron a considerar que los hechos relatados por la representación social encuadraban en la descripción típica y expresar los motivos por los cuales consideraba que los datos de prueba eran idóneos y pertinentes para evidenciar, al menos de manera indiciaria, el hecho delictivo, y precisar en cuál de sus hipótesis o

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

PJF - Versión Pública

medios comisivos, para así referir cuál fue su participación por lo menos presuntamente en los hechos con base en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

X.- Para considerar que se actualizaron los hechos que la ley señala como los delitos de ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad y coalición, el Juez de control responsable se sustentó en la valoración que en forma libre y lógica realizó de los datos de prueba que mencionó la Fiscalía; sin embargo, para que se actualizaran tales hipótesis de manera independiente, era necesario que la autoridad responsable fundara y motivara ese ejercicio de ponderación con los datos de prueba referidos por el Ministerio Público, exponiendo las razones que la llevaron a considerarlo idóneos y pertinentes con base en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para tener por establecida la existencia de cada uno de los hechos considerados como delitos, situación que necesariamente requería que los individualizara y no que se refiriera a ellos de manera genérica, como lo hizo; máxime que, el Juez de control responsable consideró actualizados los tres delitos

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se imputan aparentemente con los mismos indicios y con similares medios comisivos, lo cual no es posible atento al principio de especialidad, pues debió precisar qué conductas en específico evidencian cada uno de los delitos atribuidos en particular a efecto de determinar si se da concurso de delitos o subsunción de conductas o bien clarificar si los tres hechos delictivos son susceptibles de configurarse de manera independiente y autónoma por ello resulta indispensable precisar qué conducta en específico actualiza cada uno de ellos.

XI.- El estándar que debe existir para la vinculación a proceso no es el de realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), sino que debe partirse de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, era necesario que el Juez de control estableciera, la forma en que consideró se actualizaba la probable participación de la hoy quejosa, en los ilícitos que se le atribuyen, y en su caso, relacionarla con los datos de prueba que hicieran probable tal participación.

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

PJF - Versión Pública

XII.- En torno con la probable responsabilidad, el Juez responsable se limitó a enumerar los datos de prueba relatados por la fiscalía, y los consideró suficientes para establecer razonablemente la participación de la accionante en la comisión de los tres ilícitos, sin que al efecto estableciera tal circunstancia de manera individualizada, pues debió decir cómo se cumplía ese requisito en cada una de las conductas atribuidas como hechos delictivos, en razón de que los hechos investigados o sancionados en un caso particular deben encuadrar perfectamente en la descripción legal, ya que en materia penal resulta inadmisible la aplicación analógica de las figuras delictivas atento al respeto del principio de taxatividad, el cual está salvaguardado en el párrafo tercero, del artículo 14 constitucional.

XIII.- Debe precisarse cuál fue la participación de la quejosa en particular, en el caso de considerarla probable responsable del delito de coalición, en tanto que el tipo penal exige la intervención de varias personas para su comisión.

XIV.- De los registros de audio y video en el que se contiene el auto de vinculación reclamado, se advierte

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que el Juez de Control responsable no se apegó al principio de oralidad que rige el nuevo sistema penal acusatorio, pues la resolución reclamada fue leída en su integridad de la pantalla de una computadora portátil violentando el indicado principio rector.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de voz: "***SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ATENTO A QUE LA ORALIDAD ES SU CARACTERÍSTICA PRINCIPAL, EL DOCUMENTO ESCRITO DE LA SENTENCIA CONSTITUYE LA OBLIGACIÓN DE DEJAR CONSTANCIA DE ESA DECISIÓN, PERO NO REPRESENTA EL ACTO DE EMISIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).***"

Circunstancias, fundamentos legales y criterios los anteriores que era indispensable que el fiscal recurrente controvirtiera a fin de que este Tribunal Colegiado estuviera en aptitud de analizar su contenido en estricto derecho, al no encontrarse en alguno de los supuestos de suplencia de la queja contemplados por el numeral 79 de la ley en la materia; de suerte que, al no haberlo hecho así, las consideraciones que sustentan el fallo federal deben seguir rigiendo en el caso concreto.

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

PJF Versión Pública

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 19/2009, de la citada Primera Sala, publicada en la página cinco, del Tomo XXIX, Marzo de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, intitulada:

*"**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO**. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación"*[11].

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[11] En íntima relación con lo que en lo conducente atiende la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse a foja cuatrocientos veinticuatro, del Tomo XXX, de noviembre de dos mil nueve, Novena Época, del invocado medio de publicación oficial, intitulada: *"**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN**. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con

En función de lo anterior existe un impedimento técnico legal que imposibilita el examen de tales planeamientos contenidos en los agravios de la parte recurrente, pues no controvierten las consideraciones primordiales que rigen la sentencia, al tenor de la jurisprudencia número 2ª./J. 188/2009, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos veinticuatro, del Tomo XXX, Noviembre de dos mil nueve, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de Registro 166031, de voz y texto siguientes:

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas*

---

el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, ***la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte****; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto,* ***como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión*** *y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado"* (Énfasis añadido).

Versión Pública

fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

De ahí que si el fiscal disconforme omite refutar las estimaciones reseñadas, mismas que constituyen el núcleo basilar de la decisión concesoria, sus agravios

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resultan del todo inoperantes, en el entendido que dicho tercero interesado estaba obligado a rebatir con apoyo en verdaderos agravios apreciados desde su concepción técnica-jurídica, las reseñadas consideraciones torales de la sentencia amparadora impugnada, al tenor en lo conducente y por identidad jurídica, de las razones que informan la jurisprudencia número 3ª. 30, pronunciada por la Tercera Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en la página doscientos setenta y siete, del Tomo IV, Primera Parte, Julio-Septiembre de 1989, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dispone:

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. *Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."*

Versión Pública

Así como la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 731, del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia Común, Décima Época, con registro 159947, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA*. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.*

Cabe destacar que si bien es verdad que para el estudio de los agravios basta con expresar en el escrito la causa de pedir, ello solo exime al recurrente de seguir

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

determinados formalismos al plantear los agravios correspondientes; sin embargo, no lo exceptúa de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última; lo cual implica el no solo realizar meras afirmaciones insistiendo en que el resolutor de amparo erró, pues al disconforme le corresponde exponer razonablemente porqué estima ilegal la decisión del A quo.

Al caso es de aplicación la jurisprudencia P./J. 69/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco, Tomo XII, Agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 191383, de contenido:

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

Versión Pública

*“**AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.** Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema*

Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.”

Así también resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página sesenta y uno, Tomo XVI, Diciembre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 185425, de contenido literal siguiente:

*“**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya*

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios propuestos, y, al no estarse en alguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos por el artículo 79 de la Ley de Amparo, procede **confirmar, en la materia de la revisión,** la sentencia recurrida.

SEXTO. Derivado de lo anterior, y concerniente al recurso interpuesto por la quejosa ***** ****** *******, cabe precisar que resultan ineficaces los agravios que plantea, sin que se advierta queja deficiente que suplir, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

De la imposición de las constancias enviadas

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

PJF - Versión Pública

para la substanciación de este asunto que conforman el juicio de amparo indirecto número ***/****, a las que se les concede pleno valor de conformidad con los artículos 129, 197, 202 y 210-A, todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo por disposición de su numeral 2, se pone de manifiesto que en la sentencia impugnada la Juez A quo fijó el acto reclamado de la manera siguiente:

"[…]

SEGUNDO. Materia del juicio. *A fin de establecer de manera clara y precisa el acto reclamado,…se advierte que de la lectura integral de la demanda y sus anexos, la parte quejosa, reclama:*

*La resolución de uno de abril de dos mil veinte, dictada por el licenciado Gregorio Esteban Noriega Velasco, Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, en los autos del Proceso Penal ******** de su índice, en la que dictó auto de vinculación a proceso, contra de ***** ****** ******* , por su probable participación en los hechos que la ley señala como delitos de ejercicio indebido del servicio público previsto y sancionado en la fracción III, del artículo 315, abuso de autoridad establecido y castigado en el precepto 317 y coalición establecido y sancionado en el cardinal 321, todos del Código Penal para el Estado de Veracruz, cometidos en agravio del servicio público.*

[…]"; y su ejecución.

Mismo acto que se reclamó al Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

Distrito Judicial de Xalapa, con residencia en la Congregación de Pacho Viejo, Veracruz, y del Director General del Centro de Reinserción Social de la misma congregación.

Asimismo, en el apartado de antecedentes de la demanda en cuestión, entre otras cosas, la ahora disconforme expuso:

"…1.- El pasado veintiséis de marzo de dos mil veinte, la policía ministerial del estado, ejecuto una orden de aprehensión otorgada por el Juez responsable, en contra de la suscrita quejosa ***** ****** ******* *, quedando a disposición de la hoy autoridad responsable e iniciándose el proceso penal* ******** *bajo el índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral, del Décimo Primer Distrito Judicial de Pacho Viejo, Veracruz. Como consecuencias de lo anterior se celebró audiencia inicial ante el Juez responsable, en donde la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción realizó imputación en mi contra y solicitó se me vinculara a proceso. En ejercicio de mis derechos como imputada solicite la duplicidad del término constitucional, fijándose como fecha para la continuación de la audiencia inicial el primero de abril del año en curso.*

2.- El primero de abril de dos mil veinte se dio continuidad a la audiencia inicial y se dictó en mi contra ***auto de vinculación a proceso dentro de proceso penal ********, del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial XI, con sede en la congregación de Pacho Viejo, municipio de Coatepec, Veracruz****, por los hechos ilícitos que la ley señala como delito de ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad y coalición, cometido en agravio del*

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

Versión Pública

servicio público, previstos y sancionados por los artículo 315, fracción III, 317 y 321, todos ellos del Código Penal para el Estado de Veracruz.

Antes de finalizar la audiencia inicial la Fiscalía solicitó como medida cautelar Prisión preventiva Justificada, impidiéndose una prisión preventiva por un periodo de seis meses…"

Demanda que se admitió en su oportunidad, solicitándose los informes justificados de las autoridades responsables, del que rendido por el Juez de control responsable, se desprende lo siguiente:

*"…**SI SON CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS**; siendo actos que se deducen de un proceso penal del sistema Acusatorio Adversarial y Oral, radicado en este Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral, bajo el número* ********.

Siendo que en fecha veintisiete de marzo del año dos mil veinte mediante oficio número FECCEV/1271/2020 signado por el Licenciado Luis Roberto Guerrero Maciel Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción, solicitó Orden de Aprehensión en contra de ***** ****** *******, *por hechos que la ley tipifica como delito de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, ABUSO DE AUTORIDAD Y COALICIÓN**, cometido en agravio del **SERVICIO PÚBLICO, girándose la correspondiente Orden de Aprehensión mediante oficio 474**; suspendiéndose el procedimiento hasta en tanto fuera ejecutado el mandamiento judicial.*

Posteriormente en fecha veintiséis de marzo del año dos mil veinte, fue comunicado a esta autoridad por oficio FECCEV/P.M./136/2020, signado por ***** ********** ******* *y* ******* ******** ***** *, Policías Ministeriales Acreditables, el cumplimiento del mandamiento judicial en contra de la quejosa, dejándola a disposición de esta autoridad a partir de las diecinueve*

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

*horas con veintiséis minutos; asimismo mediante oficio FGE/FECCEV/1275/2020 signado por la Fiscal del conocimiento, solicito fecha y hora de audiencia inicial de control de detención en cumplimiento a la orden de aprehensión, fijando las veinte horas con cero minutos de la citada fecha, teniendo verificativo la imputación y la solicitud de vinculación a proceso, iniciando el término constitucional debidamente ampliado; por otra parte fue impuesta la medida cautelar de PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA con una temporalidad provisional HASTA QUE SE RESOLVIERA SU SITUACIÓN JURÍDICA, finalmente se fijó el día uno de abril del año en curso en punto de las dieciocho horas con cero minutos, a fin de resolver la situación jurídica de la quejosa, teniendo verificativo y una vez escuchados los argumentos y alegatos finales de las partes, se procedió a resolver la situación jurídica de la allá quejosa, pronunciado en contra de ***** ****** *******, AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO por el delito de EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, previsto por el artículo 317, y por el delito de COALICIÓN previsto por el articulo 321 todos del Código Penal para el estado, cometido en agravio del SERVICIO PÚBLICO; imponiendo la temporalidad de seis meses a la medida cautelar impuesta en la audiencia inicial; así también, concediendo a las partes, el plazo de TRES MESES de investigación complementaria…"*; al que agregó dos discos versátiles continentes de la audiencia inicial y su continuación celebrada en el proceso penal de referencia, de su índice.

Ahora, como se expuso en el considerando que precede, la Juez de Distrito concedió la protección de la justicia federal para los efectos siguientes:

"[…]

En consecuencia, conforme al artículo 77 la Ley de

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

Versión Pública

Amparo, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la autoridad responsable Juez de Control del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Xalapa, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, siguiendo los lineamientos de esta sentencia cumpla con lo siguiente:

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, cite a las partes, a fin de verificar una nueva audiencia en la deberá

Efectos:

1**. Dejar insubsistente la parte conducente de la audiencia inicial en la que emitió el auto de vinculación a proceso reclamado dictado en contra de la quejosa en audiencia de uno de abril de dos mil veinte, en el proceso penal *****.*

***2.** En su lugar, señalar nuevamente fecha para que en el plazo legal, se lleve a cabo la continuación de la audiencia en la que deberá emitir una resolución oral con respecto a su situación jurídica de manera fundada y motivada, de acuerdo a lo precisado en la presente resolución, esto es, deberá señalar, cuál es la conducta u omisión que en particular se le imputa a la quejosa con la cual se establece cada uno de los hechos delictivos imputados, es decir, para que se considere que se configuran las descripciones típicas de los delitos de ejercicio indebido del servicio público, abuso de autoridad y coalición y precisar cuáles datos de prueba corroboran cada uno de ellos. Para lo cual deberá precisar si se puede actualizar de manera autónoma o más bien si se subsumen y puntualizar, en su caso, cuál fue la participación de la quejosa en la comisión de cada uno, máxime que en el caso del delito de coalición el tipo penal exige la participación de varios servidores públicos.*

Asimismo, se hace extensiva dicha concesión del amparo en contra de los actos de ejecución reclamados al Director del Centro de Reinserción Social, con sede en Pacho Viejo, Veracruz, ya que no fueron reclamados por vicios propios sino como una consecuencia del acto reclamado.

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[…]”

Contra tal determinación, la gobernada accionante ***** ****** ******* interpuso el recurso de revisión a que este toca se contrae, en cuyos agravios adujo:

*“…**Primero**.- Ocasiona agravio a la quejosa, la sentencia dictada por ese tribunal, precisamente en su considerando OCTAVO, donde califica la concesión de amparo por estudio de forma, en relación con el considerando SÉPTIMO, precisamente, en el argumento visible en la página 25, donde señala fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, el concepto de violación marcado con el número I, en el que la quejosa manifiesta que la resolución reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunque suplido en su deficiencia conforme al artículo 79 fracción II inciso a) de la Ley de Amparo, advirtiéndose de dichos argumentos y subsecuentes páginas, que, aunque no lo precise, **la Juez de Distrito decidió omitir el estudio de los restantes conceptos de violación**.*

Tal actuar de la juzgadora contraviene lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Amparo, en su fracción II, del cual se advierte que uno de los requisitos en las sentencias de amparo, es que el órgano jurisdiccional haga un análisis sistemático de todos los conceptos de violación, lo cual no ocurrió en la especie; sin que exista justificación para tal omisión. De hecho, como puede observarse de la lectura de la sentencia aquí impugnada, la Juzgadora advierte que existen más conceptos de violación, tal y como visible en las páginas 9, 10 y 11 de la misma, sin que haya hecho un estudio sistemático de todos ellos.

Ahora bien, lo anterior irroga agravio a la quejosa, pues si bien es cierto, en la sentencia se concede la protección de la

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

Versión Pública

justicia federal, no menos cierto es que, dicha concesión, de acuerdo al órgano judicial resolutor, es por estudio de forma, cuando del concepto del resto de los conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo, y aún del mismo primer concepto, (donde no solo se aborda la deficiente motivación), se advierte claramente la existencia de violaciones de fondo, que en todo caso debieron ser estudiadas, atendiendo al principio de mayor beneficio, esto en concordancia con el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, que contiene el derecho de los ciudadanos al acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; y también para dar cumplimiento a la congruencia y exhaustividad de las sentencias, en términos de lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo. En este caso se considera que la Juez de Distrito, antes de concentrarse en uno solo de los conceptos de violación de la demanda de amparo (deficiente motivación), debió analizar en su totalidad los restantes, para establecer cual otorgaba mayores beneficios jurídicos a la quejosa, pues preferir el análisis de las cuestiones de fondo, podría tener como consecuencia destruir íntegramente los efectos del acto reclamado, impidiendo que la responsable dicte uno nuevo; por lo cual no fue correcto el estudio de un solo concepto de violación que la autora de la sentencia combatida consideró atacaba un vicio de forma pues pudo privilegiar los que atacaba cuestiones de fondo, para así permitir a la quejosa acceder a una justicia efectiva.

[…]

Tienen aplicación las siguientes tesis

[…]

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.’

[…]

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. NO BASTA LA MERA AFIRMACIÓN DE QUE UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES, SINO QUE DEBE ANALIZARSE SI ESTE ES EL QUE OTORGA MAYORES BENEFICIOS JURÍDICOS AL QUEJOSO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J.3/2005).’

[…]

‘PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL AMPARO. SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN SE ADUCE QUE NO FUE OBSERVADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ.’

[…]

Por otra parte, al margen de lo anteriormente expuesto, aunque en la sentencia impugnada, se afirma que se suple la deficiencia d (sic) la queja, lo cierto es que, las argumentaciones de la juzgadora a través de las cuales se lleva a cabo la suplencia, fueron vertidas en la demanda de amparo, pues la quejosa señaló que el juez de control debió establecer, cómo es que la conducta de está encuadrada en la norma penal, de hecho, cual conducta encuadraba en cada una de las figuras típicas de los delitos por los cuales se le vinculó a proceso; y que también debió establecer como se relacionaban los datos de prueba con las conductas que se le atribuyeron, ***por lo que en el presente caso, es incierto que se suplió la queja en beneficio de la impetrante de garantías, en los términos que dispone el artículo 79 fracción II inciso a) de la Ley de Amparo.***

[...]

Segundo.- *La resolución que se impugna causa agravio a la quejosa, precisamente en su considerando OCTAVO, al señalar que la concesión de amparo, es por vicios de forma, en relación con el considerando SÉPTIMO de la misma, visible a partir de la página 11 de dicha resolución; pues aunque inicialmente se señala una protección federal porque la resolución reclamada no se encuentra*

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

PJF Versión Pública

debidamente fundada y motivada (pág. 25), en sus argumentaciones se ocupa de aspectos de fondo (existencia del hecho delictivo). Lo anterior y rogaba a mi representada, pues la concesión de amparo por vicios formales se constriñe a que el juzgador los purgue y emita una nueva resolución en plenitud de jurisdicción. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la juzgadora, tal y como puede advertirse, de la página 37 de la resolución multicitada, menciona que el juez de control sustentó su resolución en una valoración libre y lógica de los datos de prueba, por lo que el juez constitucional pudo entrar en todo momento el estudio del fondo del asunto y evitar así violentar la expeditez que debe regir el proceso penal, pues lo que hace es un reenvío que produce más afectaciones que beneficios a la quejosa, considerando que ésta se encuentra PRIVADA DE SU LIBERTAD, desde el día 26 de marzo del año 2020. Resulta igualmente incongruente y de nulo beneficio a mi representada una concesión de amparo argumentando vicios formales, cuando la propia juez de Distrito afirma tajantemente, que los requisitos de forma del acto reclamado previstos en el artículo 19 constitucional se encuentran satisfechos tal y como se aprecia en la página 17, donde la juzgadora señala textualmente '…En ese orden de ideas, del estudio detallado de las constancias que remitió a la autoridad responsable, cuando me salía así como de los registros audiovisuales de la audiencia vinculatoria ya valorados y; en atención a la presente resolución se dicta al tenor del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estiman colmados los requisitos de forma…' (lo subrayado es propio). Lo cual se relaciona con lo asentado en la página 22 en su antepenúltimo párrafo, pues después de haber asegurado que se encontraban colmados los requisitos de forma, señaló textualmente '…Así pues, se procede examinar, si de los antecedentes de la investigación expuestos por los Fiscales Adscritos a la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, se desprenden datos de prueba que establezcan la comisión de los hechos que la ley describe como delitos y probabilidad de que la imputada lo hubiera cometido…'

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentado lo anterior, sí a consideración de la Juez de Distrito ya estaban satisfechos os (sic) requisitos de forma para el dictado del acto aquí reclamado y procedió a examinar los antecedentes para estudiar el fondo del asunto (comisión de hechos delictivos), resulta claro, que concluir con una protección constitucional para efectos por vicios formales, es una incongruencia, pues sentó las bases para pronunciarse sobre el fondo del asunto y así poder dar cumplimiento al artículo 77 fracción I de la Ley de Amparo, restituyendo al quejoso en el pleno goce del derecho violado, lo cual no ocurrió en el particular. De hecho, en el último párrafo de la página 43 de la sentencia combatida en la página 44 de la misma, su autora advierte que el juzgador faltó al principio de oralidad, expresado textualmente, '…el vulnerar la oralidad en el proceso penal acusatorio, como se dijo es una violación al proceso, que trasciende al resultado el fallo, dado que puede afectar la defensa de la quejosa…' Tal aseveración de la Juzgadora Federal en modo alguno puede considerarse como un mero vicio formal, por lo cual se insiste en que la sentencia debió atender al fondo del asunto para permitir a la quejosa un acceso real y efectivo a la justicia, como lo preceptúa nuestra carta magna en su artículo 17 constitucional párrafo segundo…"

Por cuestión de método, cabe acotar, que deben calificarse como inoperantes los agravios en los que, en suma, se sostiene que a virtud del sentido de la sentencia en análisis, la Juez de Distrito violó el principio de mayor beneficio en relación con el artículo 17 de la Carta Magna.

Lo anterior es así cuenta habida que, al margen de cualquier otra consideración, sobre el tema de la violación a los derechos humanos y sus garantías atribuidas a los juzgadores de amparo, el Pleno de la Suprema Corte

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

pJF Versión Pública

de Justicia de la Nación, en criterio jurisprudencial precisó que resultan inoperantes los agravios en que se sostiene que los juzgadores de amparo violan garantías individuales, solamente en ese aspecto.

Dicha jurisprudencia[12] es la siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. *Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse*

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[12] Jurisprudencia 1125, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil doscientos setenta y dos, del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Materia(s): Común, Novena Época, Registro 1003004, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 2011.

la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

En función de lo anterior, deviene innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia[13] de los agravios que, en la especie, se hacen valer, ante la existencia de la jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema planteado, relativo a la cuestionada violación de derechos humanos y garantías fundamentales que se reprochan al juzgador del conocimiento.

Ahora, resultan ineficaces los restantes motivos

PJF-Versión Pública

---

13 ***"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA."***, Novena Época, Registro: 917568, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 34, Página: 28.

de disenso que se enderezan contra el fondo del asunto, pues, si como se advierte se otorgó el amparo a la gobernada accionante porque se advirtieron una serie de vicios formales en el dictado del auto de vinculación a proceso que deben ser reparados por el Juez de control responsable; entonces no es válido examinar el fondo del asunto, pues implicaría el riesgo de que este Órgano Colegiado, en su carácter de Tribunal de alzada, pudiese revocar la sentencia y, en su lugar, negar el amparo, con lo que se le perjudicaría, ya que en el recurso de revisión se dejaría de observar el principio *non reformatio in peius* que debe imperar en los juicios de amparo en materia penal.

De modo que, no procede analizar los motivos de inconformidad expresados por la recurrente y, por ende, debe prevalecer incólume la concesión del amparo a esta última, para los efectos señalados en la sentencia recurrida; máxime que, el recurso de su contraparte no prosperó.

Al respecto resulta aplicable, por analogía, el criterio sustentado por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia número 34, publicada en la página 52, del Tomo II, Materia Penal, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(actualización 2001), con el rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE APREHENSIÓN. TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE REVISIÓN*. La revisión en el juicio de amparo, en tanto recurso, se rige por principios o reglas, entre ellos el de non reformatio in peius, conforme al cual no está permitido a los Tribunales Colegiados de Circuito agravar la situación del quejoso cuando únicamente éste recurre la sentencia de amparo; lo antes afirmado se patentiza si se toma en cuenta que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en todo caso autoriza la reformatio in beneficio, al prever la figura jurídica de la suplencia tanto de los conceptos de violación como de los agravios, en los casos en que específicamente lo establece el artículo 76 Bis del citado Ordenamiento legal. Así es claro que en los recursos de revisión derivados del juicio de amparo en materia penal, en que se concedió el amparo al quejoso porque la orden de aprehensión carece de fundamentación y motivación y sólo recurre el propio quejoso, no es legalmente válido analizar los agravios expresados en cuanto al fondo del asunto, en virtud de que es incierta la futura existencia del acto impugnado, en razón del cumplimiento que a la sentencia respectiva le dé la autoridad responsable, pues hacerlo implicaría el grave riesgo de emitir un pronunciamiento que realmente le perjudique, trastocando con ello el principio que se comenta. Además de que precisamente por ese sentido concesorio, la resolución recurrida ha causado estado o firmeza para el quejoso recurrente."*

En las relacionadas circunstancias, procede **confirmar la sentencia materia de revisión y conceder la protección de la justicia federal a la gobernada**

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

PJF - Versión Pública

accionante, para los efectos señalados en dicha resolución.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 80 y 81, fracción I, inciso e), 84 y 86 de la Ley de Amparo en vigor; 38, fracción V, y 39, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. **Se CONFIRMA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE a** ***** ****** *******, contra los actos reclamados de las autoridades responsables, puntualizados en el resultando primero de la presente ejecutoria, al tenor de los razonamientos vertidos en la sentencia **recurrida**, y para los efectos señalados por la Juez de Distrito.

Notifíquese; háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente, con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen; agréguese copia certificada de la sentencia reclamada, y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito que integran los magistrados Salvador Castillo Garrido,

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:05:55

Vicente Mariche de la Garza y el licenciado José Martín Gutiérrez Martínez, Secretario de Tribunal en funciones de magistrado, en términos del oficio CCJ/ST/4957/2021, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por Karina Chimal Barrera, Secretaria Técnica de Comisión Permanente de la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Fue ponente el tercero de los nombrados.

Firman los magistrados y secretario en funciones de magistrado, integrantes de este Tribunal Colegiado, en unión de la secretaria de acuerdos Vanessa Andrea Luna Montelongo que autoriza y da fe, de conformidad con el artículo 188 de la vigente Ley de Amparo.

Se integra la presente ejecutoria electrónicamente en términos del *"**Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19**"*, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión extraordinaria de veintiocho de julio de dos mil veinte; y, reformado en relación con el periodo de su vigencia, mediante diversos Acuerdos Generales **25/2020**, **37/2020**,

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de
05/02/24 17:09:55

PJF - Versión Pública

1/2021 y **5/2021** del Pleno del propio Consejo; además, por cuanto hace al periodo de su vigencia, y a las personas en situación de vulnerabilidad, mediante el diverso **Acuerdo General 9/2021**; y, prorrogado respecto a su vigencia mediante el **Acuerdo General 20/2021** en vigor a partir del día uno de noviembre del año en curso al dieciséis de enero de dos mil veintidós.

Vanessa Andrea Luna Montelongo
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:65:de
05/02/24 17:05:55

Versión Pública - SENTENCIA

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
20814665_1412000028693562005.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	Vanessa Andrea Luna Montelongo	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.de	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/12/21 02:29:35 - 23/12/21 20:29:35	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a1 b3 3c 2b b0 80 31 51 cf e8 ce 06 5e 4c 32 00 ce 1c 56 84 53 ea 2a 5d 48 25 40 63 db b8 38 ed f3 9c 5e 6e be f4 36 e4 75 3f f5 6c ce 16 e0 55 47 a2 98 52 3a 23 2c c3 d7 a6 c5 9e bc e2 62 9a 4d 39 bd e6 6f f7 dc 47 97 6a 68 bd d4 54 86 d1 f2 40 bd 0d e1 d4 74 71 24 3d eb 25 e9 de df 47 ce a3 70 14 61 dd ab 74 0b c8 a9 86 6e f8 5c 69 e9 5d 7b c9 f2 41 82 33 de fe 34 67 6f fd d0 6e 2c 83 a7 59 d0 ba 61 a3 b9 f9 73 4f 72 6e 22 f5 0f 7b d7 50 c2 3b 94 30 32 cf 01 47 66 3c b3 45 ca 41 7c 40 ec e6 d2 d8 78 40 71 6c d4 19 fe 41 98 8d ff cf 05 4a f5 68 ff b9 4e ea 9f ac 2f 97 c0 44 03 2f cd 44 1e cc 0e 1f 12 b2 09 2a da 7e 43 bc cf 63 2e 8a 93 fd cb 34 cf 3d 78 9a 8d 57 39 51 75 64 b0 cb 9e 86 c6 e4 0a 28 47 5c 77 39 e0 30 b5 08 03 39 69 41 81 ef 44 4c ae 77 4d 96			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	24/12/21 02:29:35 - 23/12/21 20:29:35
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	24/12/21 02:29:36 - 23/12/21 20:29:36
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	87880369
Datos estampillados:	BTEgoJiWLjdBuiwIUH5LAPhHRK0=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	VICENTE MARICHE DE LA GARZA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.52	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/12/21 20:46:05 - 24/12/21 14:46:05	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	66 ae ea 08 a3 84 1e dd 64 70 bf df fa 29 5c c8 70 e7 d0 ee 73 25 14 e8 29 d9 56 ec fa 39 65 35 30 7e 16 04 df d5 87 85 16 37 8c c1 e7 f1 79 cb 2c 82 bd 48 e4 9c 54 8b e6 5e 3d 4c ba 68 87 b8 bc 5e 12 bd 20 c4 9b 8d 98 ba 9f fb b3 c0 a4 06 fa 41 e2 1a 34 f5 2e 73 75 3d 62 c8 d2 ca 8a 96 3a 14 5a b6 c3 4a 0c 37 aa ac 0f 38 28 94 cf 93 13 57 f6 2a 1e 33 99 23 82 a6 da 15 d0 80 a9 5b 74 ad a6 e1 01 dd ec 7e 8f 83 66 88 43 55 74 60 da 23 8c cf 86 b1 fa d3 6e 19 33 60 9b 8d ec 1f 4a c8 56 f7 92 9a 21 c9 16 a5 61 80 b3 59 ea b6 62 98 8f db 93 81 b7 fe 36 68 d8 f5 5f 18 ae c3 db 52 5d 54 47 2f 41 ec 85 f2 d0 9f 0f 35 ac dc ff 6f 92 bb 62 2a df 7c f9 f2 7f 65 de cb d5 14 27 b9 6c 7a 64 1b 50 eb 03 11 70 92 8a cf 1a ac 09 44 a9 47 4b 6f 77 89 9d c8 16 ac 10 49 6a 77			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	24/12/21 20:46:06 - 24/12/21 14:46:06
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	24/12/21 20:46:06 - 24/12/21 14:46:06
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	87981934
Datos estampillados:	mFfemoPqR4PdYClwJyrXsYRM78M=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE MARTIN GUTIERREZ MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.f3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/12/21 20:53:53 - 24/12/21 14:53:53	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	31 78 0b 70 c9 1d 4d c8 b1 a0 db c3 9f 74 ff 00 92 c4 63 ec fa 6e df b2 1d db b7 e4 ea e8 69 ee 3b 8c 1c 8c 4e 96 e4 a0 10 7f 3b 26 0e e8 0f 6f 23 80 0e cb 25 b2 4f 7e 2f 96 ae 3e 03 93 90 8b a8 9d 4b 6d 56 b7 b0 e4 96 48 d8 7f 09 c4 f9 b4 de 88 f9 bd dc 1f 81 a1 41 cc 8d e4 39 f1 bc 63 aa a9 b4 4e 00 98 c9 2e c1 44 23 87 c9 6d db ca 9b c8 df 0b e4 91 5c aa c2 13 74 1a 07 52 4a 75 27 7e cb 49 2a 38 10 35 7b 48 a2 7a 5f bc 53 53 5d 5b 76 d1 c1 4c 44 ab 87 2c 98 00 5b 6a 43 62 f6 b4 df 8b 2a e2 4a 6c 75 5d c2 12 1b 24 cd d9 4e ec 81 3d b0 11 ca ff 8a 19 1a 82 9c 3d 86 05 78 d3 05 2b 1b 6b 56 3a d1 07 98 73 9b 5b 5a 51 f0 94 a1 82 38 5a e3 e8 92 f1 1e 1d 26 81 ef b0 86 83 59 20 14 c5 33 5a 78 80 50 02 d4 73 b7 86 59 85 cb 5a f4 79 ba 03 2f 2e 78 b0 63 e2 07 5e			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	24/12/21 20:53:53 - 24/12/21 14:53:53
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	24/12/21 20:53:53 - 24/12/21 14:53:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	87983364
Datos estampillados:	79bizOFo2mslySdLowWOlQuj49Y=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SALVADOR CASTILLO GARRIDO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.65.d9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/12/21 20:55:27 - 24/12/21 14:55:27	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	c4 a0 da c3 2f 72 c8 89 91 67 fe 74 51 9c 80 38 a2 2b fe bb 2a ac 6b aa 39 a6 cd 45 a7 6d f1 47 6e 38 57 d5 23 b5 4c b0 ad 69 1a 23 bf 79 1d 29 26 d2 3a ec 52 32 c6 59 ec c7 ec 36 3b 50 85 00 27 20 9b ed 1f 77 36 7e 0e e4 53 17 1a 3c 84 63 fd 0b 12 cf ac 8a 78 1c fb 35 1b 98 3d c8 4f 53 e7 88 02 dc 72 d9 05 fc 88 3b 49 2d 34 ed 07 e1 6e 8e 7f 02 ea e2 dc d8 4e 6a 50 9e 8d 9e c9 c5 e7 53 a3 59 7e 60 72 e8 15 4a ab 15 28 00 a8 a9 78 94 be 76 77 1a 03 f1 61 63 fa 11 57 5b b8 29 01 25 5f 20 32 dd f3 5a 47 7b eb 9b 06 c0 81 8d 96 aa 45 7a 03 2b de 34 ee ce ee b3 74 13 26 68 58 56 23 b7 cb ce fe c9 a5 b6 cb 1e ef bc 5e 85 5b 83 1c 47 4b 08 a4 4a 3d 3b 44 82 8d 5b 01 db a9 03 77 a4 90 ae 81 c2 8d 45 b7 8f 76 25 e8 22 c5 a4 9e 1a 1b f7 82 f5 1e c7 40 78 15 23 3c 79			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	24/12/21 20:55:28 - 24/12/21 14:55:28
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	24/12/21 20:55:28 - 24/12/21 14:55:28
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	87983690
Datos estampillados:	b5Y7+Nb72SCW1qvZEYbETNSLf5c=

PJF - Versión Pública

El veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, la licenciada Eyra del Carmen Zuñiga Ahuet, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública